

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EL DERECHO A RECURRIR Y SUS CONSECUENCIAS POR NO
INCORPORARSE AL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PENAL PERUANO**

PRESENTADA POR:

HERNAN LAYME YEPEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

PUNO, PERÚ

2016

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE EL DERECHO A RECURRIR Y SUS CONSECUENCIAS POR NO
INCORPORARSE AL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN PENAL PERUANO

PRESENTADA POR:

HERNAN LAYME YEPEZ

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO PENAL

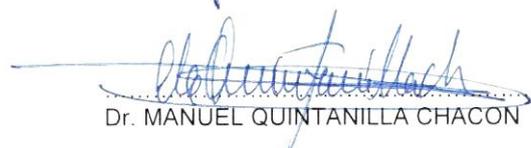
APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE



.....
Dr. BORIS ESPEZUA SALMÓN

PRIMER MIEMBRO



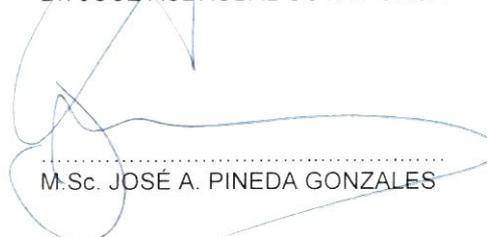
.....
Dr. MANUEL QUINTANILLA CHACON

SEGUNDO MIEMBRO



.....
Dr. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

ASESOR DE TESIS



.....
M.Sc. JOSÉ A. PINEDA GONZALES

Puno, 21 de junio del 2016

ÁREA: Derecho penal

TEMA: Derecho internacional

DEDICATORIA

“A mi adorada hija Andrea, por su comprensión y el inmenso amor que le tengo”.

“A todos lo que alguna vez, soñaron con un mundo mejor”.

AGRADECIMIENTOS

- A la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano.
- A la Coordinación de Investigación de Escuela de Posgrado de la UNA por su don de gente y fina atención.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL.....	iii
ÍNDICE DE CUADROS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I**PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. Planteamiento del problema.....	5
1.2. Preguntas del problema	9
1.2.1. Interrogante general.....	9
1.2.2. Interrogantes específicas.....	10
1.3. Justificación de la investigación	10
1.4. Objetivos de la investigación.....	12
1.4.1. Objetivo general.....	12
1.4.2. Objetivos específicos	12
1.5. Hipótesis	13
1.5.1. Hipótesis general	13
1.5.2. Hipótesis específicas	13

CAPÍTULO II**MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de la investigación.....	15
2.2. Teoría general de la impugnación en el proceso penal.....	18
2.2.1. Aspectos generales	18
2.2.2. Concepto	19
2.2.3. Naturaleza de los medios impugnatorios	21
2.2.4. Fundamentos de los medios impugnatorios	22

2.2.5. Los recursos: principios, elementos, requisitos y efectos	24
2.2.5.1. Principios	24
2.2.5.2. Elementos.....	25
2.2.5.3. Requisitos	26
2.2.5.4. Efectos jurídicos de los recursos	27
2.2.6. El sistema de recursos en el nuevo código procesal penal peruano.....	29
2.2.7. Recurso de apelación	29
2.2.7.1. Historia	29
2.2.7.2. Definición.....	31
2.2.7.3. Naturaleza jurídica.....	32
2.2.7.4. Condiciones de interposición	33
2.2.7.5. Efectos del recurso de apelación.....	35
2.2.8. Estándares internacionales del derecho a recurrir en el ámbito penal	36
2.2.9. Recurso de casación	40
2.2.9.1. Origen.....	40
2.2.9.2 Concepto y fines	41
2.2.9.3. Material casable.....	44
2.2.9.4. Requisitos de admisibilidad	45
2.3. El régimen de impugnación penal en costa rica.....	49
2.3.1. Antecedentes	49
2.3.2. El caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.....	52
2.4. El derecho a recurrir en el derecho comparado	53
2.4.1. Cuestión previa.....	53
2.4.2. Modelo Anglosajon	53
2.4.2.1. Inglaterra	53
2.4.2.2. Estados unidos	54
2.4.3. Modelo Eurocontinental	55
2.4.3.1. Alemania.....	55
2.4.3.2. Italia	55
2.4.3.3. España	56
2.4.4. Precedentes de organismos internacionales	57

2.4.4.1. Del comité internacional de los derechos humanos de la ONU	57
2.4.4.2. Tribunal europeo de derechos humanos	60
2.4.4.3. Corte interamericana de derechos humanos	60
2.5. La doctrina de convencionalidad y el derecho a recurrir	
2.5.1. La doctrina de convencionalidad	62
2.5.1.1. Antecedentes	62
2.5.1.2. Surgimiento la doctrina de convencionalidad	64
2.5.1.3. Parámetro del control difuso de convencionalidad	70
2.5.1.4. Responsabilidad internacional	72
2.5.1.5. Competencia de la corte IDH sobre el estado peruano	75
2.5.1.6. Hacia un IUS Constitutionale Commune en las américas.	78

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Metodología para los objetivos específicos	82
3.2. Descripción de métodos por objetivos específicos	82
3.3. Cuadro de operacionalización de variables	84
3.4. Ámbito y lugar de estudio	84
3.5. Muestra	85

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Cuadros de análisis de criterios de la corte IDH	86
4.2. Cuadro de comparación y análisis normativo	103
4.3. Cuadro de implicancias o consecuencias en el sistema peruano	107
4.4. Análisis del proyecto de ley N° 358/2011-CR	108
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	114
ANEXOS	118

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
1 Operacionalización de variables.....	84
2 Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú y otros	86
3 Caso Herrera Ulloa vs. Costa rica	88
4 Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.....	90
5 Caso Velez Loor Vs. Panama.....	92
6 Caso Mendoza y otros Vs. Argentina	93
7 Caso Mohamed Vs. Argentina.....	96
8 Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname	98
9 Caso Norin Catriman Vs Chile.....	101
10 Comparación y Análisis Normativo - Facultades de la Sala Penal Superior.....	103
11 Comparación y Análisis Normativo - Procedencia.....	104
12 Comparación y Análisis Normativo - Funcionarios Públicos.....	105
13 Comparación y Análisis Normativo - Jueces y Fiscales	105
14 Comparación y Análisis Normativo - Querella	106
15 Comparación y Análisis Normativo - El Proceso por Faltas.....	107
16 Implicancias o Consecuencias en el Sistema Peruano	107



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1 Proyecto de Ley.....	119
2 Exposición de Motivos.....	125

RESUMEN

El presente trabajo de investigación contiene un investigación documental de la totalidad de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el periodo del año 2004 a 2014; cuyo objetivo general es justificar la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; para tal fin, se tiene como objetivos específicos identificar tales criterios y analizar las consecuencias procesales, económicas y normativas para el Perú de tal inobservancia. Para ello resulta pertinente hacer uso de los métodos dogmático, de argumentación jurídica y sociológico funcional; esperando como resultados, la demostración de criterios jurisprudenciales uniformes, constantes y reiterados del derecho a recurrir el fallo como una garantía mínima y primordial en el marco del debido proceso legal, al que toda persona condenada por primera vez, debe procurársele un recurso efectivo, sencillo y accesible para recurrir el fallo ante el superior jerárquico, que permita una revisión integral de la sentencia, sin que importe un “nuevo juicio” o la denominación que se le otorgue, capaz de procurar la corrección de una condena errónea; denotándose la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano a fin de evitar que el Perú sea declarado responsable internacionalmente por violación de los Derechos Humanos, la declaración de nulidad de sentencias firmes, las eventuales libertades de sentenciados por delitos graves, las sanciones económicas y la eventual conminación para la reforma de la normativa Procesal Penal.

Palabras Clave: Criterio, doble conformidad, falibilidad, garantías impugnación, jurisprudencia, proceso, revisión integral.

ABSTRACT

This research contains a documentary research of the whole group of verdicts of Court Interamerican of the Inter-American Court of Human Rights, this, because of the right of appeal provided in the 8.2.h article American Convention of Human Rights, in the period between the years 2004 and 2014; whose general objective is to justify the need to adapt the Peruvian criminal justice system, according to the criteria of the Inter-American Court of Human Rights; in order to do that, there are specific objectives as identifying the criteria and analyze the procedural, economic and normative consequences for Peru's neglect. In order to do that, it is pertinent to use dogmatic methods, of legal argumentation and sociological functional; expecting as results, the demonstration of uniform, constant and repeated jurisprudential criteria of the right of appeal as a minimum and primary guarantee within the framework of due process, which every person sentenced for the first time must have access to an effective, simple and accessible resource, to appeal the ruling to the superior, this would allow a comprehensive review of the judgment regardless a "new trial" and the denomination to be granted, capable to seek the correction of a wrongful judgment; denoting the need to adapt the Peruvian criminal justice system in order to avoid Peru to be declared responsable of human rights violation, the declaration of nullity of final judgments, any freedoms of people sentenced for severe crimes, better sanctions and eventual injunction to reform the criminal procedural law.

Keywords: Challenge, comprehensive review, criterion double conformity, fallibility, guarantees, law, process.

INTRODUCCIÓN

En un contexto de reformas integrales en latinoamericana para superar la crisis de la justicia penal, principalmente la dilación de las causas, las declaraciones de nulidades de sentencias absolutorias ad infinitum, desde la década de 1990, el Perú ha efectuado cambios importantes en su sistema procesal punitivo y, particularmente, de la posibilidad de condenarse a quien inicialmente fue absuelto, con la introducción del artículo 419.2 y 425.3 del Código Procesal Penal; sin embargo, se denota que no existe un recurso que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria por un órgano jurisdiccional superior; por lo que a la luz de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de casos similares en Costa Rica y otros países suscribientes del Pacto de San José de Costa Rica responsables por vulneración de la garantía del derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace necesaria la adecuación definitiva del ordenamiento jurídico peruano a los alcances del citado artículo; efectuándose un análisis de los criterios esenciales que ha establecido la Corte Interamericana, identificándose los rasgos esenciales que configuran el derecho a recurrir y los alcances de la misma que debe tenerse en cuenta en el ordenamiento peruano y, los operadores judiciales, comprendan y apliquen el derrotero esencial de esta garantía a través de un recurso ordinario, carente de mayores formalidades, efectivo y eficaz, instancial y permita una revisión integral del fallo condenatorio; no siendo suficiente la omisión de condenar y limitarse a una declaración de nulidad, que importaría un regresión a la problemática que justamente el Código Procesal Penal planteo darle solución; por lo que, en animo de ir hacia delante, se aborda el estudio integral de todas

las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se haya cuestionado tal vulneración y las sentencias que ha determinado la responsabilidad internacional de los Estados de Costa Rica, Perú, Venezuela, Argentina, Suriname, entre otros, siendo fundamental el estudio de la sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, y el proceso de supervisión de cumplimiento de la misma, a fin de definir cuales son los criterios y alcances del recurso de apelación de la sentencia penal y un somero estudio del recurso de casación regulado en el Perú, que no garantiza la posibilidad de revisión integral de la condena penal, particularmente en cuanto a los hechos probados; planteándose este análisis en un contexto de necesidad de modificación normativa de cara a los debates en las mas altas esferas jurídicas del país, a través del denominado Bases de debate para el Acuerdo Plenario Tema “La condena del absuelto” y los numerosos artículos jurídicos sobre el tema publicados en Gaceta Penal.

Este trabajo de investigación pretende contribuir en el debate a los fines de implementar en el futuro una legislación en materia impugnativa adecuada a los estándares internacionales. Para ese efecto, la presente investigación se encuentra dividida en cuatro capítulos, en el capítulo I, denominado “problema de investigación” en la que se plantea el problema del derecho a recurrir, justificándose la investigación en la responsabilidad internacional en la que puede incurrir el Estado Peruano por no garantizar el derecho a recurrir, formulándose las interrogantes que guían la presente investigación, así como los objetivos a alcanzar y finalmente formulando la posibles respuestas tentativas al problema.

En el capítulo II, denominado “marco teórico” en la que resaltamos los antecedentes de nuestro estudio, desarrollando la teoría que sustenta la presente investigación, describiendo los aspectos generales, naturaleza, fundamentos de los medios impugnatorios; por otro lado, los recursos, desarrollando sus principios, elementos, requisitos y efectos; asimismo, el estudio del sistema de recursos en el Código Procesal Penal peruano conforme a los estándares internacionales del derecho a recurrir; y muy ligeramente el recurso de casación; así como un estudio panorámico del derecho a recurrir en el derecho comparado, y finalmente realizar un enfoque de la doctrina de convencionalidad con relación al derecho a recurrir.

En el capítulo III, denominado “metodología” en la que se plantean los objetivos específicos, esto, para identificar los criterios de la Corte IDH sobre el derecho a recurrir expresadas en sus sentencias y el análisis de las consecuencias en inobservancia por el Estado Peruano, para tal fin, se efectúa una descripción de los métodos por cada objetivos específicos, resumiéndola en un cuadro de operacionalización de variables, estableciendo el ámbito y lugar de estudio así como su muestra de la totalidad de sentencias de la Corte IDH.

En el capítulo IV, denominado “resultados y discusión”, donde se ha optado por formular un cuadro de identificación y análisis de criterios de la Corte IDH por cada uno de las sentencias, para denotar su uniformidad y repetición en materia recursiva como garantía mínima, tales como la efectividad, sencillez, integralidad fáctica y probatoria, accesibilidad para recurrir el fallo ante el superior jerárquico y distinto aun en instancia única; a su vez se formula un análisis de las implicancias o consecuencias de la probable responsabilidad del

Estado Peruano en diversos niveles en el escenario internacional, para finalmente formular una propuesta legislativa de modificación del Nuevo Código Procesal Penal, conforme a los criterios formulados por la Corte IDH.

Por último, la tesis presenta las conclusiones, sugerencias y los respectivos anexos y apéndices. Consideramos que el presente trabajo reúne las características de una investigación cualitativa, como es propio para una maestría en Derecho. Se espera los aportes, críticas y sugerencias de los miembros del jurado y de las personas interesadas en el tema.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

(Pineda, 2008), entiende que el planteamiento del problema es una situación parcial o totalmente desconocida o irresuelta; y considerando (Ramos, 2011), que debe explicarse las razones por las que es conveniente realizar la investigación, que ayude a resolver un problema social o construir una teoría nueva; apreciamos que en el Perú, como en la mayoría de los países que integran el sistema interamericano de derechos humanos, desde la década de 1980, ante la crisis acentuada de la justicia penal – retardo y vulneración de garantías procesales-, se desarrolla un proceso de reforma de la justicia penal con nuevos estándares internacionales de respeto a derechos fundamentales, garantías mínimas o “escudos protectores” reconocidos por la Constitución y los convenios internacionales al interior del proceso penal.

El problema que traemos a colación, tiene su antecedente legal en el artículo 301° del Código de Procedimientos Penales de 1940, que

establecía la imposibilidad jurídica de poder condenarse a quien había sido absuelto en primera instancia; es decir, la sala superior o la sala suprema, sólo podía declarar la nulidad de la sentencia a fin de que se repita el acto del juzgamiento; así, en el Primer Pleno Jurisdiccional Penal Nacional – Acuerdo Plenario N° 8/97, se acordó que en aplicación del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales no se podía condenar al absuelto en vía de apelación; solo procedía la declaración de nulidad de la sentencia o de la instrucción y ordenarse nuevo juicio oral –con la posibilidad de un procedimiento ad infinitum, afectando la celeridad de los procesos y la vulneración del derecho al plazo razonable en el juzgamiento-; coligiéndose de ello que nuestro sistema de apelación adoptado fue el limitado, en la que el Tribunal revisor solo tenía facultades determinadas, no pudiendo condenarse a quien había sido absuelto inicialmente, no obstante que ese podría ser el criterio del órgano revisor.

Ante tal situación de entrapamiento procesal, el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP), ha pretendido superar tal limitación; así, en el artículo 425°.3, dispone: “si la sentencia de primera instancia es absolutoria, el tribunal de segunda instancia, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y la reparación civil a que hubiera lugar”, efectuándose un evidente cambio normativo en la posibilidad de condenarse a quien inicialmente fue absuelto.

Sin embargo, la interpretación y aplicación de dicho dispositivo legal en la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme. En los distritos judiciales de Huaura, Puno y Arequipa se han emitido pronunciamientos opuestos respecto de la posibilidad de condenarse a quien inicialmente fue

absuelto, inaplicándose dicho dispositivo o declarándose la nulidad de la sentencia absolutoria o, la condena de quien inicialmente fue absuelto. Así, en Huaura, en la sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2009, por mayoría la Sala Superior Penal de Apelaciones de Huaura revocó la sentencia de primer grado del 14 de julio de 2009 que absolvía al imputado Abraham Canchari Melgar del cargo de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales E.C.L.C y reformándola condenó al mismo a la pena privativa de libertad de 7 años y al pago de la reparación civil de 2,000 nuevos soles y dispone oficiar al establecimiento penitenciario de Carquin para que procedan a su internamiento; emitiendo voto discordante el Juez Superior Carlos Gomez Arguedas quien opino se declare nula la sentencia por ausencia de motivación de la sentencia. Y, en similar sentido la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en el expediente N° Exp. 02070-2009, por el delito de Trafico ilícito de drogas, emitió sentencia condenatoria a quien inicialmente fue absuelto, habiéndose interpuesto el Recurso de Casación, la que fue declarada inadmisibile.

En forma distinta, en la sentencia N° 048-2010, expedida por la Sala de Apelaciones de Arequipa, en fecha 22 de junio de 2010, luego de haberse emitido sentencia absolutoria por el juez de primera instancia, concluyó que resulta inconstitucional condenar a quien inicialmente fue absuelto, ello por colisionar con el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, ejerciendo control difuso, inaplicó el artículo 424.3.b del Código Procesal Penal, por lo que elevó la

causa en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, la misma que mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2010, desaprobó dicha resolución estableciendo que “condenar al imputado en segunda instancia no vulnera el derecho a la instancia plural”.

Tales discordancias, ha dado lugar a que en el mes de noviembre de 2010, en el VI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema, se someta a debate el tema: “La condena del absuelto”, que dada la complejidad, y posiciones discordantes, no se arribo a un acuerdo plenario por la máxima instancia judicial del Perú en materia penal, dejando irresuelto un problema de aplicación concreta de la posibilidad de condenarse a quien fue absuelto y la probable responsabilidad internacional o simplemente retornarse al sistema anterior de mera declaración de nulidad de la sentencia. En ese sentido, el problema tiene su origen en la incorporación del artículo 425°.3 en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), de la posibilidad de condenar al absuelto en primera instancia, sin haberse previsto un recurso que permita una revisión integral del fallo condenatorio, esto es, la doble conformidad conforme a las exigencias de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con repercusión en otras normas del Código Procesal Penal e incluso en el caso de juzgamiento a menores infractores.

El problema entonces es: ¿Se afecta con dicha norma y otras del Código Procesal Penal del Perú, la garantía procesal reconocida en el artículo 8.2.h de la convención americana sobre derechos humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del derecho de

recurrir del fallo penal ante un Juez o Tribunal jerárquicamente Superior y distinto del que lo dictó y existe la necesidad de cambio normativo?

Esta cuestión tiene diversas connotaciones para los Estados, como es la responsabilidad internacional por incumplimiento de los instrumentos internacionales y las exigencias de modificación legislativas, administrativa, orgánicas y presupuestarias; asimismo, para los particulares, la imposibilidad de poder recurrir la sentencia condenatoria que inicialmente fue absolutoria. Además, el perjuicio generado a su derecho fundamental a la libertad y derechos conexos como el derecho al debido proceso, de defensa, de contradicción.

Consideramos este problema jurídico de suma importancia nacional, dado los antecedentes de condena por similar hecho al Estado de Costa Rica, Argentina, Panamá, Venezuela, Suriname, Chile, Perú, por el máximo órgano de justicia interamericano, por lo que existiría la necesidad de adecuar el sistema de impugnación penal peruano a los criterios, lineamientos y exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir en materia penal; por tanto, merece su inmediata atención por parte de la autoridades de las máximas instancias judiciales, legislativa y constitucional del Perú, para su respectivo tratamiento jurídico y se disponga la medidas correctivas del caso.

1.2. PREGUNTAS DEL PROBLEMA

1.2.1. INTERROGANTE GENERAL

- ¿Existe la necesidad de adecuar el sistema de impugnación Penal en el Perú, respecto del derecho a recurrir, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

1.2.2. INTERROGANTES ESPECÍFICAS

- ¿Cuáles son los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que configuran el recurso que garantice el derecho a recurrir un fallo condenatorio penal?
- ¿Qué consecuencias procesales, económicas y normativas tendría la no adecuación normativa peruana a los criterios de la Corte IDH sobre el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria?.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El tema es importante, dado el diseño de impugnación en el Perú –artículos 419.2 y 425.3 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) y otras normas en procesos especiales- que colisionaría con el derecho a recurrir previsto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Humanos, artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Procedimiento Penal, lo que generaría responsabilidad internacional para el Perú y el pago de sumas ingentes de dinero en vía de reparación inmaterial y costas procesales a los agraviados, el desprestigio internacional del Estado Peruano, la declaración de nulidad de procesos que eventualmente darían lugar a la liberación de personas en delitos de suma gravedad -drogas, lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, corrupción, etc-

conforme a los antecedentes de condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2 de julio de 2004), Caso Lori Berenson Vs Perú (25 de noviembre de 2004) Barreto Leiva Vs Venezuela (17 de noviembre de 2009), Caso Castillo Petrucci Vs. Perú, caso Vélez Loo Vs. Panamá (25 de noviembre de 2010), caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina (23 de noviembre de 2012), Caso Mendoza y Otros Vs Argentina (14 de mayo de 2013), caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (30 de enero de 2014), y últimamente, Caso Norin Catriman Vs. Chile (29 de mayo de 2014).

La jurisprudencia nacional se encuentra dividida en cuanto a los criterios a adoptar al momento de absolverse el grado, hay necesidad de establecer un sistema de impugnación penal acorde a los estándares internacionales. Así, como se tiene dicho, en el Caso Canchari Melgar (Huaura), la Sala superior revoco una sentencia inicialmente absolutoria por el delito de actos contra el pudor, para revocarla e imponer 7 años de pena privativa de libertad; y, en forma similar la Sala Penal de Apelaciones de Puno, condenó al inicialmente absuelto por el delito de trafico ilícito de drogas, declarándose inadmisibile el recurso de casación (Exp. 02070-2009); no obstante, la Sala de Apelaciones de Arequipa (Exp. 048-2010), concluyó que resulta inconstitucional condenar al inicialmente absuelto, por contravenir instrumentos internacionales; y, ejerciendo control difuso, inaplicó el artículo 425.3.b del NCPP, elevando la causa a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -Consulta N° 2491-2010- siendo desaprobada el 14 de setiembre de 2010, refiriendo “condenar al imputado en segunda instancia no vulnera el derecho a la instancia plural.

No obstante su debate en el VI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema -noviembre de 2010-, sobre la condena del absuelto, al no arribarse a ningún acuerdo, denota la necesidad de su estudio y la formulación de propuesta de modificaciones legislativas correspondientes a fin de evitar declaraciones de la Corte IDH de responsabilidad internacional y además, que vengán purgando carcelería personas a quien no se garantizo el derecho a que el Estado en dos oportunidades le diga que es culpable.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

- Justificar la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los criterios que aplica en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Analizar las consecuencias procesales, económicas y normativas para el Perú por no observar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del derecho a recurrir

reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.5. HIPÓTESIS

Se propone como hipótesis jurídicas plausibles, basadas en proposiciones fundamentadas teóricamente, pero sin medición ni contrastación empírica; es decir, sin pretender probar hipótesis, sino solo fundamentadas en conjeturas razonables (RAMOS, 2004), lógicas y validas teóricamente, fundamentalmente de análisis jurisprudencial, los siguientes:

1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL

- En el Perú, existe la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal.

1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Los criterios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir serían: a) Que el derecho a recurrir el fallo, es una garantía mínima y primordial en el marco del debido proceso legal; b) A toda persona condenada por primera vez, debe procurársele un recurso efectivo, sencillo y accesible para recurrir el fallo ante el superior jerárquico y distinto; c) El recurso debe permitir una revisión integral de la sentencia sin importar la denominación que se le otorgue, capaz de

procurar la corrección de una condena errónea, aún sea en instancia única.

- Las consecuencias procesales, económicas y normativas que acarrearía la inobservancia de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serían: a) Que el Perú sería declarado responsable por violación del derecho fundamental a recurrir la sentencia condenatoria penal; b) Se declararían nulas las sentencias firmes y eventuales libertades en delitos graves, c) El Estado sería pasible de sanciones pecuniarias por concepto de indemnización de daños inmateriales y costas procesales; d) Se dispondría de una eventual reforma de adecuación normativa de los artículos 419.2 y 425.3 y otros del nuevo Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En rigor no se tiene antecedentes de trabajos de investigación en el nivel de post grado –tesis de investigación- sobre el tema, apreciándose artículos publicados en libros y revistas. Así, en el ámbito de la doctrina internacional, (Maier, 2002) abordó el tema “posibilidad de impugnar la sentencia de condena”, precisando que en tanto garantía procesal para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial...”

(Gimeno, 2007), en el artículo publicado por Luís Paulino Mora Mora “La Casación Penal en la encrucijada”, se denota el gran interés del tema para cumplirse con las exigencias internacionales de los derechos humanos de “un recurso que permita revisar en un todo el pronunciamiento condenatorio del tribunal de sentencia, cumplimiento difícil de cumplir en el tradicional recurso de casación de origen francés, pero que, como lo

veremos, con algunas correcciones puede servir para cumplir con aquella exigencia”

(Gimeno, 2007), en el artículo publicado por Augusto M. Morello, “el mito de las cuestiones de hecho y derecho en la casación”, se afirma que el fatal destino de la casación no puede eximirse de abordar las cuestiones de hecho, y que pese a la fidelidad de la doctrina y de la legislación a la impronta fundacional de la casación y a la intención de privilegiar, su rasgo más relevante es el de marcar el control nomofiláctico.

(Jiménez & Vargas, 2011), en la monografía, denominada “Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal”; se realiza un interesante estudio como corolario del debate efectuado en el referido país a propósito de la condena que sufrió el Estado costarricense en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, y los procesos de supervisión de cumplimiento de la sentencia que termino en reformas legales de adecuación normativa a los estándares fijado por la Corte IDH a propósito del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(Carrera, 2011), en el ámbito nacional, sostiene que la facultad otorgada al órgano revisor de condenar al absuelto no vulnera el principio de la doble instancia, y es conforme con el cambio de modelo procesal penal propio del NCPP y con el sistema de apelación mixto con prevalencia del sistema de apelación plena que la acoge.

El Dr. Arsenio Ore Guardia, emitió ponencia a nombre de INCIPP (Instituto de Ciencia Procesal Penal) para un eventual Acuerdo Plenario sobre el tema la “Condena del absuelto”; y con criterios similares el profesor de la

AMAG, Fernando Ibérico Castañeda en representación de CEDPE, el Dr. Jorge Salas Arenas, en representación de JUSDEM y Roberto Pereira en representación de la Clínica Jurídica de la PUCP (foro virtual); (Nuñez, 2011), profesor de la AMAG, refieren respecto del artículo 425°.3 del NCPP, que el recién condenado en segunda instancia, no tiene posibilidad de un revisión integral de su condena para corregir posibles errores, permitiéndose recurrir limitadamente vía recurso de casación, que sin embargo no garantiza su derecho a recurrir la condena penal, que vulneraría los artículos 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es preciso referir que en fecha 13 de octubre de 2011, el Congresista Tomas Zamudio Frisancho, del grupo parlamentario nacionalista ha sometido a debate parlamentario el Proyecto de Ley N° 358-2011-CR., planteando la modificación de los artículos 419.2 y 425.3 del Código Procesal Penal, sosteniendo en esencia que el fallo que condena a quien inicialmente fue absuelto puede ser revisado en apelación por la superior sala penal conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, una sala Superior Penal de Apelaciones o una Sala Penal Liquidadora o una Sala Mixta de turno y que el recurso de casación puede ser interpuesto cuando así lo determine los intereses de los sujetos procesales, luego de agotada la revisión de la condena producida, proyecto de ley que no ha merecido dictamen por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 18 de octubre de 2011.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha condenado por violación del derecho fundamental de recurrir la sentencia condenatoria previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos a diversos Estados: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso Lori Berenson Vs Perú, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, caso Vélez Llor Vs. Panamá, caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina, Caso Mendoza y Otros Vs Argentina, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (30 de enero de 2014) y el último Caso Norin Catriman Vs Chile (29 de mayo de 2014), por lo que, estamos ante la inminente posibilidad de responsabilidad internacional.

Siendo éstos los antecedentes de investigación doctrinaria y jurisprudencial que existen a la fecha en el ámbito nacional e internacional.

2.2. TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO PENAL

2.2.1. ASPECTOS GENERALES

(Jiménez & Vargas, 2011), señalan acertadamente, que la labor jurisdiccional constituye una tarea compleja que requiere profesionales técnicamente preparados y emocionalmente maduros y que por ello existe justamente previsiones legales y materiales para la escogencia y el nombramiento de jueces y fiscales acordes a esta delicada labor. Muy a pesar de todo ello - el proceso riguroso de nombramiento-, lo cierto es que seguirá siendo la labor jurisdiccional una función humana y, por tanto, sujeto a errores y falencias propia de tal condición y que por ello, precisamente, los ordenamientos jurídicos establecen como garantía fundamental el

derecho a recurrir a fin de otorgar mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y mayor seguridad al justiciable.

En consecuencia, la base teórica que sostiene el presente trabajo, además del soporte dogmático de los medios de impugnación y en particular la que corresponde doctrinalmente al recurso de apelación y casación, también se analizara el soporte teórico de la doctrina de “Control de Convencionalidad”, a fin de determinar si es justificado o no, en forma inexorable, la adecuación normativa peruana a los estándares internacionales en relación al derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo ese el objetivo principal del presente trabajo de investigación.

2.2.2. CONCEPTO

(Binder, 2004), señala que los medios impugnatorios, en general constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar al mismo juez o al jerárquicamente superior reexamine un acto procesal que le ha causado un perjuicio, a fin de que sea anulada o revocada; es decir, busca la revisión de una resolución judicial antes de adquirir firmeza. Se consolida de este modo el principio de control jurisdiccional, base del sistema de justicia en general; y se cumple el principio esencial de control del proceso y del sistema de justicia en general.

(Beling, 1943), señala: “... la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que

la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos”.

(Montero & Flors, 2001), se sostiene que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada”

(Monroy, 2003), en el ámbito Nacional, señala, en relación a los recursos que es el “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”

(García, 1975), afirmaba en relación al medio de impugnación que “es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez”

(San Martín, 1999), señala que es “...el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”.

(Oré, 1999), es del mismo parecer, al indicar : “la impugnación es un

derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

(Sanchez, 2004), en relación a los medios de impugnación sostiene que “...son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas”

Por tanto, es pacífico considerar que la impugnación, busca el reexamen o la revisión de un acto procesal contenido en una resolución judicial o no, por parte del mismo juez o del superior por quien se encuentra legitimado y se considera perjudicado o agraviado por el acto jurisdiccional, buscando la anulación o la revocación de la misma, coligiéndose que se trata de una garantía procesal y que su finalidad es fundamentalmente corregir yerros y que se haga justicia en el caso concreto y la fiscalización de la función de los operadores del derecho.

2.2.3. NATURALEZA DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

(Chamorro, 1994), refiere que el derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme a la Constitución de 1993.

(Vescovi, 1988), (Fairen, V.), sostienen que se trata de derechos subjetivos, como derecho abstracto derivado del derecho de acción, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional y como manifestación del derecho al debido proceso.

(Binder, 2004), por otro lado, considera que se trata de mecanismos de control jerárquico, precisando que a través de los medios de impugnación se cumple con el principio de control, que es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal.

Así, las teorías se reducen a considerar a la impugnación: a) como derecho abstracto vinculado al derecho de acción; y, b) como principio de control jurisdiccional.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

(Devis, 1996), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

(Vescovi, 1988), señala que los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia.

(Beling, 1943), precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En

efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse”

(Monroy, 2003), señala que juzgar es mas que una mera actividad humana, ya que es la expresión mas elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios.

(San Martin, 1999), señala que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

En consecuencia, la doctrina mas aceptada considera que el fundamento radica en la falibilidad humana; que en expresión latina es “errare humanun est, sed perseverare diabolicum” que significa “errar es humano”, es decir, que es intrínseco a la naturaleza humana el equivocarse; siendo la frase completa “errare humanun est, sed perseverare diabolicum”, que significa “errar es humano, pero perseverar en el error es diabólico”. Tal aforismo latino, es también una característica en el ejercicio de los órganos jurisdiccionales al momento de solucionar un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento.

La falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y, el segundo, de naturaleza sustantiva.

(Palacio, 2001), señala que los errores in iudicando pueden ser in facto o in iure. Serán in facto cuando la resolución aparece fundada en un supuesto de hecho falso o incorrectamente interpretado y serán in iure cuando por no haberse comprendido correctamente el sentido de la norma jurídica en relación del caso, se aplica una norma distinta a la que corresponde o se otorga un sentido o alcance erróneo a la norma.

2.2.5. LOS RECURSOS: PRINCIPIOS, ELEMENTOS, REQUISITOS Y EFECTOS

2.2.5.1. PRINCIPIOS

Existe un conjunto de principios ordenadores, que irradian el sistema recursal que, en muchos de los casos, son comunes a todos los medios impugnatorios¹. Así, tenemos el Principio de Legalidad -sólo pueden interponerse los recursos expresamente previstos en la ley (artículo 404 del NCPP); el principio de formalidad- los recursos deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales, que incluyen todos los requisitos de admisibilidad y procedencia de cada recurso como presupuestos

¹ Artículo 404 NCPP. Facultad de recurrir.

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

objetivos de los recursos; el principio de unicidad -cuando corresponde uno, normalmente no se admite otro-; el principio de trascendencia -el sujeto legitimado para hacerlo haya sufrido un agravio o perjuicio o gravamen-; el principio dispositivo, los recursos sólo pueden ser incoados o planteados por los sujetos procesales legitimados y el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”; el principio de instancia plural -doble grado de pronunciamiento jurisdiccional respecto a las pretensiones que se discuten dentro de un proceso penal-; la prohibición de la reformatio in peius -el procesado impugnante no puede empeorar su situación jurídica-; el principio de inmediación -el tribunal recibe una impresión directa de los hechos y las personas para formar su convicción sobre los materiales de hecho y elementos probatorios.

2.2.5.2. ELEMENTOS

(Salas, 2011), refiere que los elementos de la impugnación, esta conformado básicamente por el objeto impugnado, que es el acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado; los sujetos impugnantes, que vienen a ser aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar y el medio de impugnación, que es el instrumento procesal para ejercitar el derecho a impugnar.

(San Martín, 1999), subjetivamente lo constituyen el agravio y el carácter de parte, es decir, sólo podrá recurrir quien tiene la condición de sujeto procesal (principio dispositivo) y siempre y cuando haya sufrido un agravio, perjuicio o gravamen con la

resolución cuestionada conforme al principio de trascendencia – artículo 404.2 y 405.1 del NCPP-, al exigirse como requisito de admisión recursal, que sea presentado por quien resulte agraviado. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del procesado (artículo 405.1.a. del NCPP) y que el abogado defensor puede recurrir directamente en favor de su patrocinado (artículo 404.3 del NCPP).

(San Martín, 1999), objetivamente, señala el maestro, que están constituidos por los actos impugnables y las formalidades. El artículo 404 del NCPP, dispone que los recursos proceden contra las resoluciones judiciales en los casos expresamente establecidos por ley; el recurso de reposición sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento entre otros expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; el recurso de casación sirve para impugnar sentencias definitivas entre otros, expedidos en apelación por las Salas Penales (artículo 427.1 del NCPP); el recurso de queja procede cuando la resolución del Juez o la Sala Penal declara inadmisibles el recurso de apelación o de casación (artículo 437 del NCPP).

2.2.5.3. REQUISITOS

En cuanto a las formalidades: **a)** Los recursos deben ser presentados por escrito, si es oral en audiencia, deben formalizarse por escrito, de no mediar norma en contrario, en el plazo de 5 días

(literal b) del inciso 1° e inciso 2° del artículo 405 del NCPP); **b)** deben ser presentados dentro del plazo establecido en la Ley (artículo 405.1.b del NCPP); **c)** deben estar fundamentados, señalando en qué consiste los agravios, circunscribiendo la materia impugnada y delimitar la competencia revisora del órgano de reexamen y la pretensión; **d)** señala la pretensión Impugnatoria buscada (artículo 405.1.c. NCPP); acarreado su inobservancia la inadmisibilidad del medio impugnatorio, en términos generales resulta ser un recurso amplio y sin mayores formalidades que permita absolver todo lo recurrido.

2.2.5.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

(Hitters, 2004), señala que los recursos son procesos obstativos que impiden la formación de la cosa juzgada. La interposición de un medio de impugnación produce (...) diversas y variadas consecuencias, a saber: 1°) interrumpe la concreción de res judicata; 2°) prorroga los efectos de la litispendencia; 3°) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4°) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5° limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. La interposición de recursos genera distintos efectos jurídicos, así:

a) El efecto devolutivo por el que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, haciendo cesar la competencia del a quo,

asumiendo el ad quem conocimiento de la causa para reexaminar lo decidido; así, la resolución impugnada esta en situación de interinidad; con excepción del recurso de reposición artículo 415 del NCPP.

b). El efecto suspensivo por el que la resolución judicial no puede ejecutarse, cuando es admitido en ambos efectos”.

El artículo 412 del NCPP, recoge el efecto no suspensivo de los recursos, al indicar “Salvo disposición contraria de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere”; además, que las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado, no podrán tener efecto suspensivo. Así, como excepción, el artículo 418 del NCPP, establece que el recurso de apelación, tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia, pero si se tratase de una sentencia condenatoria privativa de libertad efectiva, éste extremo se ejecutará provisionalmente, no teniendo efecto suspensivo.

El recurso de queja -artículo 437.4 del NCPP-, no tiene efectos suspensivos: “la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria”.

c) El efecto extensivo por el que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se

encuentran en la misma situación aún cuando no lo hayan deducido, por criterio de favorabilidad -artículo 408 del NCPP-, establece que cuando existe pluralidad de imputados, la impugnación de cualquiera de ellos favorecerá a los demás, siempre y cuando la fundamentación del recurso no responda a criterios exclusivamente personales.

Incluso si impugna uno de los imputados ésta favorece al tercero civil y viceversa; siempre que el recurso no se sustente en argumentos exclusivamente personales. y **d)**. El efecto diferido por el que el recurso concedido, para su remisión al ad quem recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia” (artículo 410 del NCPP).

2.2.6. EL SISTEMA DE RECURSOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si bien ésta no se agota en lo dispuesto en el artículo 413 del NCPP -reposición, apelación, casación y queja- existe además, la acción de revisión –artículo 439 del NCPP como acción impugnatoria-; y la nulidad procesal –artículo 149 y ss. del NCPP-; aún cuando técnicamente, ésta última, constituiría un remedio procesal; sin embargo para los efectos de la presente investigación, solo nos limitaremos al recurso de Apelación..

2.2.7. RECURSO DE APELACIÓN

2.2.7.1. HISTORIA

El recurso de apelación tiene su ubicación histórica en lo que se denomina el periodo republicano del derecho Romano, cuando existía la *intercessio* en donde un juez “superior”, detenía los efectos de la sentencia contraria a la ley dictada por el “inferior”. Posteriormente la *revocatio in duplum* permitía al condenado oponerse a la ejecución del fallo, permitiendo incluso su anulación, bajo el riesgo de que si perdía el recurso se encontraba obligado a pagar el doble por lo que había sido condenado. La *restitutio in integrum* consistía en la posibilidad que tenía el pretor de revocar una sentencia penal o civil si esta se consideraba inconveniente.

(Ureña, 2004), señala que en el Derecho Romano, el recurso de apelación, conducía siempre a un nuevo juicio (*Novo iudicium*), es decir que la apelación era sinónimo de repetición del juicio y con ello un nuevo examen de los hechos y del derecho, pudiendo darse la posibilidad de corregir el error judicial fáctico y jurídico. Es cierto que aun cuando los jueces en vía de revisión pueden equivocarse, en igual sentido que los jueces primigenios, sin embargo existe una menor posibilidad de yerro o extravío, ya por la mayor experiencia de los integrantes superiores, el numero de conformantes, las exigencias para el nombramiento de los jueces superiores o supremos; además, que los cuestionamientos que se hacen ante el superior son puestos en evidencia y en el contraste con el contenido de la sentencia.

Ello resulta pacifico cuando se trata de un proceso escrito, sin embargo, en el caso de un proceso oral como el que existe en

numerosos países que suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos, la cuestión se complica, surgiendo la pregunta si la apelación tiene o no cabida en un proceso oral, ya que en ella el juez toma conocimiento de los hechos, forma su convicción, valora la prueba y se convence; por lo que no es posible hablar de apelación de la sentencia en juicio oral, en su forma tradicional, es decir, un *novo iudicium* (nuevo juicio).

Estos aspectos no han sido contemplado en los instrumentos internacionales, ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni por la Convención Americana de Derechos Humanos, los que exigen o buscan que la garantía del control jurisdiccional de la decisión condenatoria sea amplia y en forma integra por el superior en grado y de distinta composición; de manera que no estamos en un supuesto de pluralidad de instancias como lo reconoce la Constitución Política del Perú², esto es de cantidad de instancias, sino propiamente de la fiscalización de la sentencia, el juicio sobre el juicio para eliminar el error, tanto mas que de producirse una repetición de juicio daría lugar a que se plantea sucesivas apelaciones afectándose la celeridad procesal.

2.2.7.2. DEFINICIÓN

En su concepción etimológica la palabra “Apelación”, deriva del latin denominado “Appellatio”, que es el llamamiento o reclamación. (Galliani, 2000), es un recurso ordinario que entabla el que se cree

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
6. La pluralidad de la instancia.

perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior con el fin de que la revoque o reforme”.

Según el Gran Diccionario de la Lengua Española Larousse, “apelar” viene del latín “Apellare”, que significa dirigir la palabra, llamar a alguien; en tanto que apelación significa “la acción mediante la cual se acude a un tribunal superior para que revise una resolución dictada por otro tribunal que le es inferior”.

(Hinojosa, 1993) señala que “es el acto de parte por el que se solicita la modificación de una resolución que produce un gravamen al recurrente”.

(Gozaini, 1993), señalaba que la finalidad que persigue el reexamen de decisiones es por la falibilidad humana y la aspiración de justicia.

(Yañez, 2001), refería que si no se equivocara el hombre en su actuación –juicio- no habría necesidad de ningún instrumento impugnatorio.

2.2.7.3. NATURALEZA JURÍDICA

(Talavera, 2004), sostiene que en el NCPP se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

(Doig, 2003), refiere que el modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, señala se trata de un modelo limitado

modulado, esto es, por la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios.

(Iberico, 2012), señala que no se trata de un nuevo juicio, lo que es materia de revisión es la resolución impugnada, de perder de vista el modelo de apelación y pretender llevar adelante un nuevo juicio contra el procesado, puede generar problemas con el principio de *ne bis in ídem* en su vertiente procesal, al someterse a una persona a una segunda posibilidad de vencimiento o condena.

En consecuencia es menester tener en cuenta que en el sistema oral, que impera en el Perú, no es aconsejable, dado el carácter dinámico del juicio oral, que en sede de revisión se efectúe un nuevo debate sobre los hechos que ya se ventilaron en sede originaria.

2.2.7.4. CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN

El recurso de apelación, en cuanto a su interposición, esta sujeto a condiciones de oportunidad y formalidad, o también denominado requisitos elementales, por ejemplo debe establecerse los puntos impugnados de la resolución cuestionada; puede realizarse de forma escrita y oral en el curso de la audiencia, conforme a los términos establecidos por la ley, de cara al principio *tantum appellatum, tantum devolutum*.

Normativamente, se encuentra previsto en el artículo 416 y siguientes del NCPP, y tiene básicamente carácter devolutivo, ya que al efectuarse la revisión por el órgano jurisdiccional superior, busca la anulación o la revocación total o parcial; no obstante, rige el

principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem -artículo 419.1 del NCPP-, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia), también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido invocadas (Art. 409 del NCPP).

El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación.

(Doig, 2005), señala que la voluntad del órgano revisor, se expresa como mínimo con dos votos conformes –artículo 419 del NCPP- normatividad que estatuye una doble calificación de admisibilidad; una, ante el Juez que emitió la resolución y, la segunda, a cargo del órgano revisor, siendo la fundamentación –artículo 405 NCPP- un requisito de admisibilidad.

La posibilidad que los sujetos procesales, en segunda instancia, puedan ofrecer medios probatorios, no es ilimitada; según el artículo 422.2 sólo serán admisibles: a) Los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia. b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, con formulación oportuna de reserva; y c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Además, el artículo 422.3 del NCPP, establece limitaciones; así: a). Serán pertinentes los medios

probatorios vinculados a la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado. b). Si la materia impugnada está referida únicamente a la determinación judicial de la sanción, los medios probatorios serán pertinentes sólo cuando estén referidos a dicho extremo. c). Si lo que se discute recursalmente es únicamente el objeto civil del proceso, la pertinencia de los medios probatorios se regirán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 364 del Código Procesal Civil.

Los criterios para la exclusión de medios probatorios son los de pertinencia (vinculación con la materia impugnada) y de prueba prohibida, (inciso segundo del artículo VII del Título Preliminar del NCPP), o si son sobreabundantes o de imposible consecución (artículo 155.2 del NCPP). El Órgano revisor si estima indispensable para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, citará a los testigos que ya declararon en primera instancia.

2.2.7.5. Efectos del recurso de apelación

Como se tiene dicho el derecho a recurrir, es una garantía fundamental para quien se encuentre procesado, que en el caso del Perú, la Constitución solo hace mención a la pluralidad de instancias, debiéndonos remitir en todo caso a lo dispuesto por el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³

³ Artículo 14.5. “Toda personas declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley”.

y el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴.

En consecuencia, se puede visualizar varios efectos: el efecto devolutivo que se produce cuando la impugnación corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y superior del que originariamente expidió y el efecto suspensivo, cuando interpuesto el recurso, se determina la imposibilidad de ejecutarse lo decidido.

En la legislación peruana, el órgano de revisión puede: a). declarar la nulidad, en todo o en parte de la impugnada, y ordenar el reenvío respectivo para que el a quo llamado por ley efectúe la subsanación correspondiente; en este caso si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia del medio impugnatorio interpuesto exclusivamente por el imputado, el nuevo Juez no podrá aplicarle una pena superior a la que le impuso el primer magistrado. b). Puede confirmar o revocar la apelada; si es condenatoria puede dictar la absolución correspondiente y si fue absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria. Este extremo normativo, no guardaría correspondencia con el derecho a recurrir el fallo penal previsto en el artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, que ameritó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenara a Costa Rica y otros Estados.

2.2.8. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DERECHO A RECURRIR EN EL ÁMBITO PENAL

⁴ Artículo 8.2.h. "Toda persona inculpada tiene derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior"

El derecho a recurrir la sentencia condenatoria penal, constituye una garantía otorgada al procesado al interior de un proceso, dentro de un plexo de garantías y particularmente configurado como derecho fundamental al debido proceso, que busca proteger el derecho de defensa del procesado a quien el Estado debe decirle en dos oportunidades, que es culpable del hecho incriminado.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho a recurrir en el artículo 8.2.h, tantas veces citado disponiéndose como derecho del procesado: a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Asimismo el artículo 35 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal” que dispone “todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior”; también, el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “toda personas declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley; por tanto, no estamos en un supuesto de existencia mera de la instancia plural, o la doble instancia en forma tradicional, sino propiamente que se garantice el doble conforme, esto es, dos veces sobre lo mismo en sentido condenatorio.

(Ureña, 2004). No es lo mismo hablar de pluralidad de instancias que el derecho a recurrir para que se produzca una revisión integral de la sentencia, ya que la primera obedece a una secuencia de etapas, en obediencia al principio de preclusión; así refiere que “la

preclusión es una característica del proceso que hace que el mismo sea dividido en etapas que se suceden una a la otra, hasta llegar a la sentencia definitiva sin posibilidad de retroceso salvo las excepciones previstas por el propio sistema procesal”.

(Muñoz, 2006), a propósito del sistema norteamericano señala que en las Reglas Federales del Procedimiento Criminal, se estableció que por un lado el condenado tiene derecho a apelar la condena y como correlato es que la fiscalía no puede apelar la absolución, lo que considera una asimetría procesal. Es decir que el Estado solo tiene una oportunidad.

Sin embargo, en el contexto latinoamericano, es lógico deducir que resulta incompatible que exista un recurso de apelación tradicional donde exista un doble juicio con el sistema de justicia oral y público como actualmente existe en los distritos judiciales del Perú; pero eso tampoco significa que no se pueda garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio, porque esta demostrado que el principio de la oralidad, consustancial a una forma de comunicación directa del juez con las partes, ha demostrado ser la mejor forma de hacer justicia por los beneficios, las ventajas en un derecho penal que pueda denominársele democrático y como no, por su propia naturaleza, no puede exigirse que en la sustanciación del recurso de apelación se repita el debate sobre los hechos ya dilucidados.

Es cierto que el juez revisor no ha percibido en forma directa – inmediación- la forma como se actuó la prueba, y por ello mismo no

estamos en un supuesto de apelación tradicional de la sentencia penal, sino de lo que se trata es de hacer una revisión integral de la decisión –todo lo revisable- hechos, derecho y prueba que, a través de un recurso, al margen de su denominación o sistema recursivo, debe responder a un recurso sencillo, sin complejidades que hagan iluso el derecho de impugnar, claro que también se encuentra sujeto a la fijación de los agravios que haga el apelante, sin necesidad de repetirse el juicio.

Por tanto, nos encontramos en un supuesto de recurso impugnativo intermedio entre los recursos extraordinarios, formales de casación (rígido, formalista), conforme a la historia costarricense –vía crucis por 7 años de adecuación normativa- y los procesos de supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha demostrado en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, y también en Argentina Caso Almonacid Vs. Argentina, que es incapaz de amparar el derecho a recurrir un fallo condenatorio.

(Jimenez & Vargas 2011), dan cuenta del debate Costarricense, señalando que ha llevado a concluir que no importa como se llame el recurso, que lugar ocupe en la dogmática de los recursos, lo importante es que las partes cuenten con un instrumento que les garantice la defensa de su libertad y el amparo de sus derechos fundamentales de tal forma que se garantice la defensa de su libertad y el amparo de sus derechos fundamentales de tal forma que se garantice el derecho a recurrir la sentencia penal ante un juez, o una juez o tribunal superior, por un medio impugnativo

amplio, flexible, informal, accesible que permita una revisión integral del fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

En consecuencia, se señala –precedentemente- que el camino es adoptar un modelo intermedio de revisión de sentencia, donde no es necesario renovar el juicio, pero que se haga una revisión integral de la sentencia, además que sea viable la incorporación de medios de prueba permitidos; ello, sin duda, hará mas legitimo el proceso y dará mayor credibilidad al acto jurisdiccional estatal.

(Cafferata, 2000), respecto del derecho al recurso como derecho fundamental señala la posibilidad que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas en los hechos y el derecho y que por ende ocasionen un perjuicio indebido a los afectados; por lo que se revela la necesidad de que se realice un nuevo reexamen y corrección para evitar injusticias. En rigor es hacer justicia.

2.2.9. RECURSO DE CASACIÓN

2.2.9.1. ORIGEN

(Pérez, 2012), señala que el recurso de casación tiene su origen en el Derecho francés donde se le concebía como una institución jurídico procesal de derecho orgánico, al pertenecer al Derecho Judicial y al funcional procesal, es decir, al sistema de recursos y medios impugnatorios.

Al respecto, es unánime la posición de que ha sido el derecho francés la cuna de la casación para los países de tradición napoleónica, como es el Perú y otros Estados latinoamericanos, e igualmente en otros países europeos, en donde se implanto el sistema mixto proveniente del Código Napoleónico de 1808. En términos sencillos, la revolución francesa produjo la casación, ya que los revolucionarios franceses tenían desconfianza de los jueces y la creencia del poder absoluto del legislativo por ser expresión popular.

2.2.9.2 CONCEPTO Y FINES

En el Perú, la Casación mantiene su característica, su tradición histórica, de ser rígida, formal, en la que no esta permitido la revisión de los hechos, ni los medios probatorios ni su valoración; es decir, limitado a las cuestiones de derechos, a la interpretación y aplicación de la ley, dejándose fuera, las circunstancias relacionados a los aspectos fácticos y probatorios.

Como se tiene dicho con la revolución francesa se considero que habría llegado la hora del Poder Judicial ante la arbitrariedad del antiguo régimen, sin embargo la ideología revolucionaria era contraria a la concepción del juez que compraba el derecho a administrar justicia y lo distribuía de forma hereditaria. Así se produjo un recelo entre los que ostentaban el poder y los jueces, por lo que con la revolución se dio una estocada al Poder Judicial, de modo que se dio lugar a lo que Montesquieu considero que “los jueces de la nación no eran mas que la boca que pronunciaba las palabras de

la ley, seres inanimados que no podían moderar su fuerza ni su vigencia”. En el fondo se buscaba controlar y hasta anular a los jueces, convertirlos en autómatas y que solo ejecutaban las disposiciones que emanaban del Poder legislativo ejercido por la burguesía y ya no el monarca. Es claro ver que ello en modo alguno contribuyo a que los jueces sean independientes ni mucho menos que la justicia se fortaleciera.

Es por ello necesario delimitar el concepto de la misma; y, según el diccionario de la lengua española Larousse, el término “casación”, significa “anulación de una sentencia dictada por un tribunal de ultima instancia”, y que a su vez deriva del verbo “casar”, cuya raíz etimológica deriva del latin “cassare”, que significa anular, destruir “anular un tribunal una sentencia”.

(Neyra, 2010), señala que la casación es medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y que tiene naturaleza extraordinaria ya que tiene limitaciones en la fundamentación de motivos dirigida a una función específica.

(Villa, 2010), refiere que este recurso se constituye como una garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto.

(San Martín, 1999), citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí

o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

Entonces, podemos señalar que se trata de un medio impugnatorio extraordinario -mayor número de requisitos-, y tiene efecto devolutivo, no es instancial, siendo de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

(Sánchez, 2000), a propósito de los fines, sostiene que en rigor se busca proteger la igualdad ante la ley y a proteger los principios de seguridad y servidumbres jurídicas.

Por tanto, los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, recogen dos aspectos importantes: a). la función nomofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y b). la función uniformadora, que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia mas predecible y menos arbitraria.

(San Martín, 1999), citando a Moreno Catena, señala tres notas esenciales del recurso de casación: a). se trata de un recurso

jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema; b). Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones (...) y por motivos estrictamente tasados, regido además por un comprensible rigor formal; y c). No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

Tales notas esenciales se hallan recogidas en nuestro ordenamiento legal; así, en el artículo 141 de la Constitución Política del Estado establece que el conocimiento del recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema. En los artículos 427 y 428 del NCPP, se establecen los requisitos específicos de admisibilidad del recurso de casación, cuya interposición además debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405 del acotado cuerpo de leyes. El artículo 11 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada; por tanto, la Corte Suprema que actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito no pudiendo reexaminar el juicio de hecho en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.

2.2.9.3. MATERIAL CASABLE.

Las resoluciones judiciales expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores, esto es, las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena son revisables via casación. No obstante los aspectos casables son aún más restringido; por ejemplos en el caso de autos que pongan fin al proceso y también las sentencias, se encuentran condicionados a que la pena privativa de libertad prevista para el delito imputado mas grave tenga un extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad.

Si se trata de sentencias que impongan medidas de seguridad, serán casables si es que la medida impuesta es la de internación. Si se cuestiona la responsabilidad civil solo será admisible únicamente si el quantum indemnizatorio fijado sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

En forma excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema podrá ordenar la procedencia de un recurso de casación, no obstante que no se halle previsto en los casos señalados cuando considere necesario para el desarrollo de lo que se denomina doctrina jurisprudencial; por consiguiente no es el medio idóneo para revisar el factum de lo postulado.

2.2.9.4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El legislador no ha diferenciado entre requisitos de admisibilidad y procedencia, unificándolo como requisitos de admisibilidad, y son:

a). debe ser presentado por quien resulte agraviado con interés directo y facultado legalmente para ello; b). debe ser interpuesto contra las resoluciones enumeradas en el artículo 427 del NCPP, c). debe interponerse dentro del plazo de 10 días computado desde el día siguiente a la notificación de la resolución; d). Debe ser presentado por escrito, siendo aplicable para la interposición oral las reglas establecidas en el artículo 405 del NCPP.; e). El escrito debe estar fundamentado debiendo contener, además de la pretensión impugnatoria correspondiente, la indicación precisa y por separado de las causales previstas en el artículo 429 del NCPP, en que sustenta su recurso de casación, señalando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, haciendo mención a los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, señalando expresamente cuál es la aplicación que pretende; f). El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación; y g). Es necesario que no se hubiera desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y, de ser el caso, debe dar argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

Es decir, que se trata, además de ser un recurso extraordinario, extremadamente formal que no se condice con las características del recurso de apelación que permite la revisión de factum conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces procede solo cuando: a). En la sentencia se haya inobservado o aplicado indebida o erróneamente garantías constitucionales de carácter procesal o material (artículo 139 de la Constitución). b). Si existe inobservancia de una norma procesal, y que la misma acarree la nulidad del acto. c). Si se efectúa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación. El denunciante deberá especificar cual es la interpretación correcta de dicha norma. d). Cuando la resolución impugnada ha sido expedidas con manifiesta ilogicidad de la motivación. e). Cuando la resolución se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional, excepto lo regulado en el artículo 22 del T. U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza a los magistrados a apartarse de los principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, con la obligación de motivar adecuadamente su decisión, dejando constancia del precedente del que se están apartando.

Es preciso señalar que incluso en el trámite, la casación resulta ser un recurso eminentemente formal, no instancial -artículos 430 y 431 del NCPP- ya que se realiza hasta dos calificaciones, una por la sala

superior, que verifica el cumplimiento de los requisitos -artículo 405 del NCPP-, y las causales -artículo 429 del acotado-; y otra, por la Corte Suprema, que verifica, si se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 405 del NCPP, verificando el cumplimiento de los requisitos enunciados negativamente en el artículo 428 del acotado.

En consecuencia resulta absolutamente claro, que este recurso no posibilita una revisión integral de la sentencia conforme a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de una sentencia condenatoria.

Al respecto, el Estado de Costa Rica, a propósito de la sentencia Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, a pesar de las flexibilizaciones que se hizo a la casación para que también pudiera llevarse a cabo un examen integral de la sentencia – en la practica las inadmisiones por la forma eran la regla, y casi era heroico que se diera tramite-, obligó a formular un nuevo recurso que permita tal revisión: de los hechos, el caudal probatorio y la normatividad jurídica; que sea sencillo, accesible de manera que permita ver la determinación de los hechos, la forma de incorporación y la valoración de la prueba y la correctitud de la normativa procesal o sustantiva aplicada.

Es decir, una revisión amplia, con formalidades mínimas, flexible, que permita revisar todo lo revisable, sin que sea lleve a cabo un

nuevo juicio oral, ya que ello llevaría a seguirse procesos ad infinitum, por lo que se trata de un recurso ordinario muy especial, distinto de su concepción tradicional ya que no debe repetirse el juicio oral o lo ya debatido en primera instancia.

2.3. EL RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN PENAL EN COSTA RICA

2.3.1. ANTECEDENTES

El análisis del régimen de impugnación penal en dicho país, resulta vital para el presente estudio en su visión histórica. La evolución en su régimen, justamente por la condena de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica - 2 de julio de 2004 (pfs.157 a 168), y la supervisión por un periodo de 7 años.

(Jiménez & Vargas, 2011), refieren que en el año de 1973, se expidió el Código de Procedimientos Penales, conforme al modelo establecido en la normatividad para la Provincia de Cordova-Argentina, de paso del sistema inquisitivo previsto en el ordenamiento jurídico procesal penal de 1906 –escrito, débil contradictorio, semisecreto, lato- a uno predominantemente acusatorio contradictorio o adversarial, oral y público; eliminándose el recurso de apelación tradicional, para impugnar la sentencia, ello por la incompatibilidad de la sentencia cuando era producto de un juicio oral y público en el que regían los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, instaurándose el recurso de casación para recurrir del fallo; a fin de no desconocer el juicio oral y

público como eje central de la decisión penal, contradictorio con el sistema procesal penal adoptado.

(Jiménez & Vargas, 2011), agregan que se otorgó un matiz distinto a la casación en su concepción clásica –de control legal- habilitándose la posibilidad de discutirse aspectos relacionados a la prueba y la determinación de los hechos, ya sea por la falta de fundamentación o la violación a la reglas de la sana crítica; sin embargo, en el trámite y el conocimiento se incurrió en excesivo formalismo, realizándose solo juicios de admisibilidad; además el recurso dependía del quantum de la pena impuesta –artículo 474 del Código de Procedimientos Penales- extensivo al Ministerio Público- artículo 473 del cuerpo citado-, actor civil y demandado civil – artículos 475 y 476 del acotado cuerpo-, por lo que en la practica demostró no constituir un mecanismo efectivo ni eficaz para impugnar el fallo ante un juez superior y distinto.

(Jiménez & Vargas, 2011), afirman que ello dio lugar, lugar a la formulación de quejas contra el Estado Costarricense ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (abril de 1984 a agosto de 1989), por quebrantamiento al derecho a recurrir ante un juez superior y distinto.⁵, a cuya exigencia y el riesgo de ser demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se formularon proyectos de ley para superar las exigencias legales para garantizar el derecho a recurrir la sentencia penal, planteando

⁵ Cfr., Casos Noe Emilio Villalobos Calvo Petición N° 9398.

reformas al instrumento procesal penal vigente, proponiéndose reconocer el derecho a impugnar mediante la casación para todos los casos sin considerar el quantum de la pena, así como la creación de un tribunal de Casación.

Concluyen que a pesar que mediante Ley N° 7594 de fecha 4 de junio de 1996, se consagró un nuevo Código Procesal Penal, inspirado en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1988 presentado por el maestro, sin embargo en ésta, no se contempló el recurso de apelación para impugnar la sentencia derivada de un juicio oral y público, ello por las limitaciones para ajustarse al principio de inmediación, por lo que solo se consideró el recurso de casación en tal modelo, como un medio impugnativo limitado, basándose en un juicio penal de instancia única sobre los hechos, pudiendo ventilarse en casación solo cuestiones jurídicas, sustantivas o procesales.

Finalmente consideran, los citados autores, que estos aspectos fueron recogidos, con ciertas variaciones en el nuevo Código Procesal Penal costarricense para impugnar la sentencia penal condenatoria; pretendiendo introducir legalmente un proceso de desformalización del recurso de casación originados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional (Resoluciones 282-90, 528-90 y 719-90); y concebirla como un recurso amplio e informal para impugnar el fallo penal, que la realidad, demostró que el trámite fue generalmente rígida y formal en sede casatoria y las limitaciones que

tuvo para un examen integral de la sentencia penal.⁶, lo que se ha pretendido corregir con la promulgación de la Ley N° 8837.

2.3.2. EL CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, condeno al Estado Costarricense en fecha 2 de julio de 2004⁷, por no haber garantizado el derecho a recurrir la sentencia condenatoria prevista en el artículo 8.2.h de la CADH a don Fernán Vargas Rohrmoser y el abogado del señor Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico “La Nación”.

Dicha sentencia constituye el antecedente de mayor importancia, para todos los países suscribientes del Pacto de San José de Costa Rica, cuyas resoluciones de cumplimiento -duro aproximadamente 7 años-, marcando las pautas para la elaboración del nuevo sistema de impugnación penal costarricense.

La adecuación al mandato del máximo órgano de justicia continental en materia de derechos humanos, acorde con el artículo 8.2.h de la CADH, ha dado lugar a que se concluyera definitivamente el proceso de supervisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada vez mas exigente conforme a la doctrina de control de convencionalidad establecido a partir del Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, entre otros, ha convertido a todos los jueces de los países

⁶ Los juristas costarricenses Francisco Dall’Anese Ruis y Daniel Gonzáles Alvarez - 1998 y 2001, realizaron un trabajo sobre la labor de la Sala de Casación Penal, concluyendo que se incrementaron en sede casatoria las declaraciones de inadmisibilidad, por exigencia de formalismos y la imposibilidad de obtener una efectiva tutela frente a la arbitrariedad judicial y los derechos consagrados en instrumentos internacionales, dando lugar a una condena contra Costa Rica (caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

⁷ Ver contenido de la sentencia en http://www.cpj.org/news/2004/serie_107_esp.pdf.

suscribientes del pacto, no solo en jueces de la legalidad y constitucionalidad de sus países, sino de guardianes de la Convención Americana.

2.4. EL DERECHO A RECURRIR EN EL DERECHO COMPARADO

2.4.1. CUESTIÓN PREVIA

No obstante, el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, además de otras 7 sentencias sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención, es menester señalar antecedentes comparados para precisar las características y los alcances que debe tener el recurso capaz de garantizar el derecho recurrir, conforme a los criterios de la Corte Interamericana y los precedentes dictados por organismos internacionales -modelo anglosajon o eurocontinental-, a la que cada uno de los países se ha adherido con mayor o menor influencia de uno u otro modelo.

2.4.2. MODELO ANGLOSAJÓN

2.4.2.1. INGLATERRA.

(Urbano, 2012), refiere que en el país anglosajón, la Camara de Lores, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Superior de justicia, el Tribunal de la Corona y el Tribunal de los magistrados conforman la estructura de las autoridades jurisdiccionales; estos últimos conformados por jueces no profesionales que conocen del 98% de los procesos penales y solo imponen penas de multa o de prisión hasta un año. De los cuales el 90% se decide por aceptaciones de

responsabilidad y negociaciones; el 10% se tramita como procesos sumarios, sin jurado popular y sin la asistencia legal en casi el 95% de los casos; en la que hay segunda instancia para las sentencias condenatorias, reproduciéndose íntegramente la prueba, por no ser fiable las constancias del juicio. El tribunal de la Corona, en segunda instancia, puede imponer pena mas grave que la impuesta en primera instancia. Y no existe un derecho amplio para recurrir las decisiones de este órgano, que generalmente analiza temas de derecho.

2.4.2.2. ESTADOS UNIDOS

(Urbano, 2012), señala que existen Cortes Estatales y Cortes Federales en la que se cuenta con Cortes Distritales o de primera instancia, Cortes de Circuito o de segunda instancia y con la Corte Suprema; sin embargo, en la Constitución ni en las enmiendas se encuentra consagrado el derecho a la segunda instancia, no obstante la leyes federales y estatales asi lo prevén. Así, las Reglas Federales de Procedimiento Criminal reconocen tal derecho de apelar la condena al procesado; pero no así la Fiscalía en caso de ser absolutoria la sentencia, por vulnerar la garantía del *non bis in idem* y el doble riesgo de procesamiento -double jeopardy- porque el proceso significa una carga mayor para el procesado que para la Fiscalía; por lo que las conclusiones sobre los hechos a que se haya llegado por las Cortes de Distrito son vinculantes, orientándose los recursos a lograr la anulación y no la revocatoria, no pudiendo practicarse pruebas en segunda instancia ni tampoco

–como regla general- la valoración probatoria; tomándose la decisión generalmente por el jurado.

2.4.3. MODELO EUROCONTINENTAL

2.4.3.1. ALEMANIA

(Urbano 2012), señala que los órganos jurisdiccionales penales son los Amtsgerichte unipersonales o colegiados; los Tribunales del Land, los Tribunales Superiores del Land y el Tribunal Supremo Federal; siendo apelables sólo las sentencias condenatorias o absolutorias expedidos por los primeros que conocen de los delitos de menor gravedad y no en casos por delitos graves, argumentándose que las sentencias que elabora el Tribunal Superior implica una cuidadosa elaboración; y que en el trámite de la apelación puede repetirse prueba practicada en primera instancia e incluso prueba nueva, sin perjuicio de leerse las actas correspondientes a los testimonios recepcionados por el juez de primer grado, es decir, un nuevo juicio que concluye rechazando la apelación por infundada o la emisión de otra sentencia revocatoria de la primera instancia.

2.4.3.2. ITALIA

(Urbano, 2012), refiere que las autoridades jurisdiccionales están conformados por los Jueces de Paz, Los Tribunales, la Corte de Apelaciones, la Corte con Jurados, la Corte de Apelación con Jurados y la Corte de Casación. Siendo apelables todas las sentencias de primera instancia por el Ministerio Público y los otros

sujetos procesales. El superior, además de resolver con base a las pruebas actuadas, puede ordenar de oficio o a petición de parte, repetir la prueba e incluso pruebas nuevas.

2.4.3.3. ESPAÑA

(Urbano, 2012), refiere que existen Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los Juzgados en lo Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria; las Audiencias Provinciales, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. La regla general es el proceso de única instancia; los juicios de faltas, los procedimientos abreviados, y las sentencias dictadas por el Magistrado Presidente del Jurado, tienen segunda instancia, no así los procesos por delitos graves; concluyéndose de una interpretación armónica del artículo 24 de la CE y del PIDCP, que el derecho al recurso en el proceso penal forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva; no solo la norma jurídica, sino también la motivación fáctica de la sentencia, los hechos probados y las pruebas en la que el Tribunal se ha basado –revisión de la actividad probatoria-, pueden ser sometidas al Tribunal superior.

En este modelo se ha planteado el dilema si el absuelto en primera instancia y condenado en segunda, tiene derecho a un nuevo recurso y el de si los fallos de un Tribunal Superior en un solo grado contra aforados deben sujetarse a esa regla; habiendo Alemania formulado reservas al momento de suscribir el PIDCP,

mas no asi España que ha sido condenado reiteradamente por violación del artículo 14.5., del PIDCP, por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En conclusión, la repetición y la práctica de nueva prueba en segunda instancia –que debe respetar los principios probatorios del juicio-, es regulado con independencia del sistema procesal al que se encuentra adscrito un proceso penal particular. Así, en Inglaterra, Alemania e Italia, es permitido, indistintamente si se rige por un modelo u otro; no obstante en Estados Unidos y España no prevén esa práctica independientemente de la inclinación anglosajona del sistema procesal de aquél y de la tendencia continental europea de la última.

2.4.4. PRECEDENTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

2.4.4.1. DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

Tenemos el **Caso Reid Vs. Jamaica. (1992)**. El Comité Internacional de Derechos Humanos, ha asumido que todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta.

En el **Caso Karttunen contra Finlandia (1992)**, se precisa que existe el derecho a un juicio oral ante el Tribunal de Apelación en dos circunstancias, cuando este procedimiento es necesario para permitir una nueva evaluación de todas las pruebas presentadas por las partes y cuando es necesario para determinar si las

irregularidades ocurridas en la primera instancia han afectado la sentencia.

En el **Caso Francis Meter Perera Vs Australia (1995)**, se indica, que si bien no se requiere de un juicio de novo, es necesaria la evaluación de 'las pruebas presentadas durante el juicio (en primera instancia) y de la forma en que se desarrollo ésta - comunicación 536/1993, del 28 de marzo de 1995, por cuestionamiento del artículo 14.5. y 26 del PIDCP, siendo esencial se verifique un examen integral del fallo, llamado "juicio sobre el juicio".

En el **caso Cesareo Gómez Vs. España**⁸, –Comunicación 701/1996, en relación al derecho "al doble examen" en el proceso penal español, que a la fecha de la queja reconocía a la casación como medio para impugnar la condena, respecto del artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ que dispone "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley"¹⁰, señaló que no importa el nombre que se le

⁸ Emitido en el 69° periodo de sesiones 10-28 de julio de 2000. Ver. [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)CCPR.C.78.D.986.2001.sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)CCPR.C.78.D.986.2001.sp?Opendocument).

⁹ El artículo 14.5. del PIDCP, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1996, vigente desde el 23 de marzo de 1976.

¹⁰ Dicha normativa es similar a la prevista en el artículo 8.2.h de la CADH, al reconocerse en ambos instrumentos el derecho a recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior que lo dicto.

asigne al recurso, lo importante es que permita la revisión íntegra de la sentencia condenatoria y de la pena impuesta.

En el **Caso Monica Bryhn Vs Noruega**¹¹, se precisa que en el supuesto del recurso de apelación contra el monto de la pena impuesta, se permitió la revisión de los aspectos que fueron valorados por el Tribunal de Primera Instancia y que no hubo violación del artículo 14.5. del Pacto.

En el **Caso Lumley Vs. Jamaica (1999)**, se señaló que el derecho a la segunda instancia implicaba ‘...una revisión completa de la condena y de la sentencia, tanto para lo que respecta a las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho’.

En el **Caso Robinson contra Jamaica (2000)**, se señaló que el Estado tiene el deber de preservar la suficiente cantidad de pruebas materiales que permitan efectuar dicha revisión.

Tales precedentes tienen relación con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Mohamed Vs. Argentina y otros, siendo uniformes ambos organismos internacionales, en considerar que solo se tutela el derecho a recurrir si el medio impugnativo permite un examen integral de la sentencia, lo que no supone un nuevo juicio, sino un “juicio sobre el juicio”, en la que se valoren las pruebas para determinar la base fáctica del fallo y sobre ello analizar los

¹¹ 67° periodo de sesiones del Comité Internacional de los Derechos Humanos de la ONU. Comunicación 789/ 1997, 2 de noviembre de 1999

aspectos jurídicos y el debate probatorio que dio lugar a la sentencia.

2.4.4.2. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Ha señalado que el derecho fundamental a un juicio justo, con todas las garantías, torna imperativo practicar prueba cuando se trata de los recursos de apelación o casación contra sentencias absolutorias, pero no en forma generalizada, sino atendiendo a las circunstancias del caso, la naturaleza de las cuestiones a decidir por el Tribunal de Apelación y el modo concreto en que se adopta la decisión por tal órgano; considerando que la revocatoria de una sentencia absolutoria en segunda instancia sólo es posible si el Tribunal de segunda instancia practica de nuevo la prueba que soporta la acusación pues sólo de esa forma se respetan los derechos de publicidad, inmediación y contradicción expresados en el Caso Ekbatani Vs. Suecia (1991), Caso Jan Ake Andersson contra Suecia (1991), Caso Fejde Vs. Suecia (2000), Caso Cooke Vs Austria (2003), Caso Sigurthor Amasson contra Islandia, Caso Destrehem contra Francia, concluyéndose que el superior no puede fundar la condena en la nueva interpretación de testigos que no ha oído, y que solo si ha escuchado a los testigos puede revocar la misma, que en el supuesto de negarse a escucharlos constituye una reducción significativa del derecho de defensa que vulnera el artículo 6.3. del CEDH.

2.4.4.3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La referida Corte en numerosos casos se ha pronunciado sobre el derecho a recurrir contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, atribuyendo responsabilidad internacional a diversos Estados: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso Lori Berenson Vs Perú, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, Caso Castillo Petrucci Vs. Peru, caso Velez Loor Vs. Panamá, caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina, Caso Mendoza y Otros Vs Argentina, y el ultimo, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (30 de enero de 2014) y el Caso Norin Catriman Vs Chile (29 de mayo de 2014).

En dichas resoluciones ha señalado que toda persona tiene derecho en un plano de igualdad a recurrir el fallo penal ante un juez distinto y de superior jerarquía orgánica al que lo dictó; y que tal derecho es parte del debido proceso, la misma que debe garantizarse antes que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, incluso en instancia única; no siendo suficiente la existencia formal de un órgano jurisdiccional o de grado superior al que lo dictó, sino que tenga legitimidad y características jurisdiccionales, debiendo ser un recurso ordinario, eficaz, accesible, informal sin que los requisitos sean un obstáculo con capacidad para obtener una respuesta del superior en forma amplia e integral de la sentencia recurrida.

2.5. LA DOCTRINA DE CONVENCIONALIDAD Y EL DERECHO A RECURRIR

El recurso de apelación ha formularse en el Perú, debe tener en cuenta los criterios de la Corte IDH, sobre el derecho a recurrir y ello sustentado en la doctrina de Convencionalidad. Esto es, que el pilar o sustrato jurídico fundamental debe sustentarse en lo previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el derecho a recurrir una fallo penal condenatorio, y las interpretaciones que sobre la misma ha realizado la Corte IDH, en sendas resoluciones, ello en obediencia a que forman parte del bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país y por consiguiente premunida de eficacia jurídica o también denominada fuerza normativa, de aplicación directa en nuestro sistema jurídico y obligatorio para los operadores jurídicos, lo que denota la necesidad de adecuar el sistema normativo peruano, a los estándares internacionales en lo que respecta al derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.5.1. LA DOCTRINA DE CONVENCIONALIDAD

2.5.1.1. ANTECEDENTES

La Corte IDH” o “Tribunal Interamericano” en la sentencia Caso Cabrera García y Montien Flores Vs. México (2010), ha reiterado, su doctrina jurisprudencial sobre el “control de convencionalidad”, de manera que “si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal Interamericano deba

ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana,¹² incluyendo a las decisiones de tribunales superiores”.¹³

Por tanto, la jurisdicción interamericana ejerció competencia, en determinados casos, para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, incluido el correcto ejercicio del “control de convencionalidad”, siempre y cuando el análisis se derive del examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus Protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia convencional; sin que ello implique convertir al Tribunal Interamericano en un “tribunal de alzada” o de “cuarta instancia”, ya que su actuación se limita al análisis de determinadas violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular, y no de todas y cada una de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales domésticos, lo que evidentemente en este último supuesto equivaldría a sustituir a la jurisdicción interna, quebrantando la esencia misma de la naturaleza coadyuvante o complementaria de los tribunales internacionales.

¹² .Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; *Caso Escher y otros vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 44, y *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Serie C No. 204, párr. 12.

¹³ *Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 49.

2.5.1.2. SURGIMIENTO DE LA DOCTRINA DE CONVENCIONALIDAD

La doctrina del “control de convencionalidad” surge antes del año 2006¹⁴ con atisbos no muy contundentes, sin embargo en este año, en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile¹⁵, señala en forma categórica lo siguiente: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

¹⁴ Casos *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27; *Caso Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, párr. 3; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, párrs. 6 y 12.

¹⁵ *Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

Reitera en el fundamento 125 que en esta misma línea de ideas, la Corte ha establecido que “ según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.¹⁶ Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.”

Dos meses después, la Corte IDH, reitera su posición en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.¹⁷, señalo: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros

¹⁶ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

¹⁷ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

Invoca, la citada Corte, el criterio del Caso Almonacid Arellano sobre el “control de convencionalidad” y lo precisa en dos aspectos: (i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; y (ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

En consecuencia, la esencia de esta doctrina se ha venido consolidando en numerosos casos: *La Cantuta vs. Perú* (2006);¹⁸ *Boyce y otros vs. Barbados* (2007);¹⁹ *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008);²⁰ *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009);²¹ *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010);²² *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010);²³ *Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010);²⁴ *Rosendo Cantú y Otra vs. México*

¹⁸ *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.

¹⁹ *Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 79.

²⁰ *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180.

²¹ *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

²² *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208, nota 307.

²³ *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311.

²⁴ *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 234.

(2010);²⁵ Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (2010);²⁶ Vélez Loor vs. Panamá (2010);²⁷ Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010)²⁸ y ahora, Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)²⁹, Fermín Ramírez y Raxcaco Rey vs. Guatemala (Proceso de supervisión), la Corte IDH, efectuó importantes aportaciones en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, sobre la “Doctrina del Control de Convencionalidad”, al referir: “225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

²⁵ *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.

²⁶ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1º de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202.

²⁷ *Caso Vélez Loor vs. Panamá.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287.

²⁸ *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil.* Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106.

²⁹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* supra nota 1, párr. 225.

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Así, la Corte IDH precisó su doctrina sobre el “control de convencionalidad”, que ésta no solo debe ser observado por el “Poder Judicial” - caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), extendiéndola a “todos sus órganos” de los Estados que han ratificado la Convención Americana, “incluidos sus jueces”, para que velen por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.

Resulta importante lo manifestado por el ex presidente de la Corte IDH, Antônio Augusto Cançado Trindade (Juez de la Corte Internacional de Justicia), al reflexionar sobre el “control de convencionalidad” en su voto razonado con motivo del Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*:³⁰ 3. O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer

³⁰ Párr. 3 del voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade.

ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana.

Es preciso indicar que en el Perú tenemos un sistema mixto de control constitucional (concentrado y difuso), en este último sistema todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de “control de convencionalidad” resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional incluida la Constitución.

De tal manera que la Corte IDH, precisamente en el Caso Almonacid Arellano que da origen a la doctrina del “control difuso de convencionalidad”, es enfática al establecer en su párrafo 123 que: “...cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable

por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.³¹

2.5.1.3. PARAMETRO DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

El “control difuso de convencionalidad” se extiende también a los “Protocolos” adicionales a la misma, e incluso a otros instrumentos internacionales, por ser parte de un todo conforme interpreta la jurisprudencia de la Corte IDH. El colegiado Interamericano señala: “es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia”³² y precisa que no debe perderse de vista que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”³³.

Se da lugar a que internacionalmente se forme el “bloque convencional” para ejercer el “control difuso de convencionalidad”, lo que obliga a los jueces de los países suscribientes del Pacto de San José de Costa Rica a tener en cuenta dicho bloque, exigiendo a la judicatura interamericana a considerar la jurisprudencia de la Corte IDH e interactuar con ella, con la finalidad de fijar estándares

³¹ *Caso Ximenes Lopes*, párr. 172; y *Caso Baldeón García*, párr. 140.

³² *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 24, párr. 199.

³³ *OC-16/99* de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

legítimos de los países que integran la OEA a los fines de una real protección de los derechos humanos.

No solo ello, también cuando se habla de la fuerza vinculante normativa del Pacto, también debe considerarse a la interpretación que de la misma realice la Corte IDH, como “intérprete última” de dicho Pacto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y con la misma eficacia del Pacto por tratarse de interpretaciones convencionales que hace la Corte IDH como máximo órgano y de cierre de la interpretación convencional.³⁴ En otras palabras, el resultado de la interpretación de la Convención Americana conforma la jurisprudencia de la misma, son normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho tratado internacional.

Sobre las consecuencias de no acatamiento del corpus iuris interamericano, La Corte IDH ha establecido, en la Opinión Consultiva 14/94, de 9 de diciembre de 1994, sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención,³⁵ los alcances interpretativos de los artículos 1³⁶ y 2³⁷ de la Convención Americana sobre Derechos

³⁴ Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por resolución núm. 448 de la Asamblea General de la OEA, en la Paz, Bolivia (octubre de 1979).

³⁵ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14.

³⁶ “Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos*. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

Humanos. Se consideró que la obligación de dictar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho Pacto comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violarlos, y también a adecuar la normatividad inconvencional existente, fundamentando que descansa en un principio general del derecho internacional, relativo a que las obligaciones deben ser cumplidas de “buena fe” y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno; lo cual ha sido recogido por tribunales internacionales, como la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia, y también ha sido codificado en los artículos 26³⁸ y 27³⁹ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.5.1.4. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

En conclusión el deber de cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, sean parte del legislativo, ejecutivo o judicial, por ser el Estado una unidad en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido.

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

³⁷ “Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

³⁸ “Art. 26: *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

³⁹ “Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

Como lo ha expresado García Ramírez: 27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del «control de convencionalidad» que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”.⁴⁰

De esta manera, los jueces de los Estados parte de la Convención Americana también se encuentran obligados al cumplimiento de la normatividad convencional y la doctrina del “control difuso de convencionalidad” les facilita esta labor, para realizar interpretaciones de las disposiciones nacionales (incluidas las del texto constitucional) que sean conforme al corpus juris interamericano e incluso a no aplicar aquéllas que contravengan de manera absoluta el referido “bloque de convencionalidad”, para evitar de esa forma que el Estado al que pertenecen sea

⁴⁰ Párr. 27 de su voto razonado con motivo del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, *supra* nota 11.

responsable internacionalmente por violar compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

Asimismo el artículo 68.1 establece que los Estados parte del Pacto de San José “se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Lo anterior no puede ser limitante para que la jurisprudencia de la Corte IDH adquiera “eficacia directa” en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como “parte material”, ya que al ser la Corte IDH el órgano jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya función esencial es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, sus interpretaciones adquieren el mismo grado de eficacia del texto convencional.

En otras palabras, la norma convencional que deben aplicar los Estados es el resultado de la interpretación de las disposiciones del Pacto de San José (y sus protocolos adicionales, así como otros instrumentos internacionales). Las interpretaciones que realiza la Corte IDH se proyectan hacia dos dimensiones: (i) en lograr su eficacia en el caso particular con efectos subjetivos, y (ii) en establecer la eficacia general con efectos de norma interpretada.

De ahí la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser

“transmitido a los Estados parte de la Convención”,⁴¹ para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la Corte IDH, en su calidad de “intérprete última” del corpus juris interamericano.

2.5.1.5. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE EL ESTADO PERUANO.

El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 28 de julio de 1978, y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH desde el 21 de enero de 1981, por lo que al ser la Corte IDH competente en los términos del artículo 62.3. de la Convención, todas las sentencias que emita la misma, no solo en los casos en los que sea parte, sino en los que recaiga en otras que correspondan a Estados Partes, que constituyen el bloque de convencionalidad como se tiene referido, deben ser cumplidas,⁴² y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”,⁴³ sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de

⁴¹ Art. 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴² Artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes”.

⁴³ Artículo 67.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable [...]”.

los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁴⁴ suscrito también por el Estado peruano.

De manera que en lo que respecta a los criterios de la Corte IDH sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el “control difuso de convencionalidad” todos los jueces y órganos peruanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un “bloque de convencionalidad” en los términos analizados con antelación⁴⁵.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

De dicha norma constitucional, los jueces locales aplicarán “la Ley constitucional peruana” (donde se encuentran los tratados

⁴⁴ Véanse estos preceptos *supra* notas 77 y 78.

⁴⁵ Sobre el “bloque de convencionalidad” como parámetro del “control difuso de convencionalidad, véase *supra* párrs. 44 a 52 de este voto razonado.

internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre la “Ley Suprema”; lo que implica que los jueces del fuero local deben, incluso, desaplicar la norma incompatible con ese “bloque de constitucionalidad”. En otras palabras, es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces del fuero común para ejercer el “control difuso de constitucionalidad” y, por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la Constitución. De esta forma, como lo ha sostenido la propia Corte IDH, los jueces y órganos vinculados con la impartición de justicia “deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.⁴⁶

La última parte de esta previsión es de especial significación para el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad”, toda vez que los jueces deben ejercerlo “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Sobre tal punto el Tribunal Constitucional del Perú, en el expediente N° 04587-2004-AA, ha establecido un principio en cuya virtud toda actividad pública debe sujetarse imperativamente a los estándares

⁴⁶ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, supra nota 15, párr. 128.

establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁷, e igualmente en el Caso Crespo Bragayrac (STC 0217-2002-HC/TC) que estableció:

“De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, guardián último de los derechos de la región”.

2.5.1.6. HACIA UN IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN LAS AMÉRICAS

La interacción entre el derecho internacional y el derecho constitucional resulta ineludible y sus vasos comunicantes se estrechan. Por una parte, la “internacionalización” de diversas categorías existentes en el ámbito nacional de los Estados

⁴⁷ FJ. 44. “Sobre el valor que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, en diversas oportunidades, este Tribunal ha destacado su capital importancia.

Tenemos dicho, en efecto, que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no sólo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce de la interpretación de esta disposición con otras disposiciones constitucionales con los cuales pueda estar relacionada (principio de unidad de la Constitución), sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

constitucionales se evidencia, especialmente con los pactos internacionales en materia de derechos humanos y con la creación de los sistemas universal y regionales de protección de los mismos, con la finalidad de que dichos instrumentos internacionales se apliquen y sean realmente efectivos por los Estados. Se transita de las tradicionales “garantías constitucionales” a las “garantías convencionales”, teniendo su máximo grado de desarrollo con las sentencias que dictan los tribunales internacionales.

La doctrina del “control difuso de convencionalidad” pareciera que fue adoptada por la Corte IDH en un proceso evolutivo de la referida “internacionalización”, al haber influido las prácticas de las altas jurisdicciones nacionales. Por otra parte, el influjo que a partir de 2006 imprime el Tribunal Interamericano para “irradiar” su jurisprudencia y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados parte de la Convención Americana, produce una intensidad y profundidad de la “nacionalización” o “constitucionalización” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo demuestra la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales.

Hasta el año 2014 se reiteró la doctrina por la Corte IDH en 14 casos contenciosos, lo que denota su consolidación jurisprudencial, que algunos califican de excesos o que convierte a la Corte IDH de una Corte Internacional a una Suprainternacional y que estaría contraviniendo la Convención Americana por cuanto su texto no autorizaría a tal cometido; en todo caso nos encontramos ante un

giro copernicano sobre la forma como debe entenderse el sistema interamericano. Sus elementos y rasgos distintivos seguramente seguirán siendo cuidadosamente analizados por los jueces interamericanos y nacionales. No pretende establecer qué órgano tiene la última palabra, sino fomentar el diálogo jurisprudencial creativo, responsable y comprometido con la efectividad de los derechos fundamentales.

Los jueces nacionales ahora se convierten en los primeros jueces interamericanos. Son ellos los que tienen la mayor responsabilidad para armonizar la legislación nacional con los parámetros interamericanos. La Corte IDH debe velar por ello y tener plena consciencia de los estándares que irá construyendo en su jurisprudencia, teniendo en consideración, además, el “margen de apreciación nacional” que deben contar los Estados nacionales para interpretar el corpus juris interamericano.⁴⁸ De los jueces interamericanos se espera mucho y “en la medida en que más se autoexija, podrá a su vez exigir más a las cortes nacionales”⁴⁹.

En definitiva, la trascendencia de la nueva doctrina sobre el “control difuso de convencionalidad” es de tal magnitud, que probablemente en ella descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo

⁴⁸ Sobre esta doctrina, *cfr.* García Roca, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid, Civitas, 2010.

⁴⁹ Sagués, Néstor Pedro, “El “control de convencionalidad” como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, *op. cit. supra* nota 66, tomo II, pp. 449-468, en p. 467.

constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico “diálogo jurisprudencial” -entre los jueces nacionales y los interamericanos-, seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia de derechos humanos para establecer un auténtico derecho Constitucional común en los países suscribientes del Pacto de San José de Costa Rica.

Es por tanto, este el marco teórico, doctrinario y jurisprudencial que sustenta la presente investigación y permite demarcar los criterios vinculantes establecidos por la Corte IDH sobre el derecho a recurrir.

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Identificar** los criterios que aplica en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la configuración del recurso que garantice el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- **Analizar** las consecuencias procesales, económicas y normativas para el Perú por no observar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del derecho a recurrir reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.2. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Para Justificar que existe la necesidad de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que garantice el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal, se utilizará el método dogmático que según el profesor Monroy,

(Aranzamendi, 2011), señala que una de las características más saltantes de la concepción dogmática, está dada por ese aislamiento del derecho de contenido social y axiológico., la que se desarrolla generalmente sobre el derecho positivo y, particularmente sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en tanto que contiene reglas vinculantes; lo conceptualmente construido según este método: “El derecho, bajo esta perspectiva, solo está conformado por instituciones (...) Estas instituciones, o cualquier otra, solo pueden explicarse, para el método dogmático, en términos jurídicos. [Además] concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución o especie legislativa. Se visualizara el problema jurídico solo a luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitara a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema recurriendo a la doctrina nacional y extranjera, en el derecho comparado y ocasionalmente a la jurisprudencia” (Ramos, 2011).

Asimismo, se utilizara el método de la argumentación jurídica. Así, “La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (Aranzamendi, 2011). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla. En tanto función metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

Para analizar las consecuencias procesales, económicas y normativas para el Perú por no dar cumplimiento a los criterios establecidos para el derecho reconocido en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos se utilizará el **método sociológico funcional**.

3.3. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

CUADRO 1
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Sustantivo Procesal	- El derecho fundamental de impugnación - Garantías Mínimas del debido proceso impugnatorio. - Revisión integral de la sentencia condenatoria.	Ficha de observación documental.
Consecuencias por no incorporarse al sistema de impugnación penal peruano”	Procesal	. - El recurso de apelación. - El recurso de casación. - Sanciones procesales y económicas	Ficha de observación Documental

3.4. ÁMBITO Y LUGAR DE ESTUDIO

Acerbo documental de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –periodo 2004 a 2014-, relacionado al derecho a

recurrir previsto en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y las resoluciones de cumplimiento.

3.5. MUESTRA

(Aranzamendi, 2011), señala que el muestreo cualitativo consistirá en recurrir a la doctrina jurídica, jurisprudencia, información legislativa de los acontecimientos extraídos de la realidad social”. Siendo objeto de análisis un numero de 8 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas sobre el derecho a recurrir consagrado en el articulo 8.2.h de la CADH y las expedidas en el ámbito nacional, con muestreo aleatorio y 5 sentencias de supervisión de cumplimiento, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. CUADROS DE ANÁLISIS DE CRITERIOS DE LA CORTE IDH

Al respecto, se efectuará una descripción del Caso que es materia de análisis, su ubicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los considerandos pertinentes sobre el derecho a recurrir previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, y luego un análisis de cara a los criterios o líneas directrices sobre el derecho referido que sean constantes en la jurisprudencia interamericana para finalmente realizar una breve interpretación de la misma y el significado que se deriva de dichos criterios.

CUADRO 2

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS VS. PERÚ Y OTROS

1	Nombre del caso	Castillo Petruzzi y otros vs. Perú y otros.
2	Victima (s)	Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi y otros.
3	Estado demandado	Perú.
4	Nº. de petición / caso ante la CIDH	11.319.
5	Nº. caso ante la Corte IDH	Serie C No. 41, Serie C No 52, Serie C No 59
6	Tipo de sentencia y fecha	Excepciones preliminares. 4 de septiembre de 1998. Fondo, Reparaciones y costas, 30 de mayo de 1999.

		Cumplimiento de sentencia 17 de noviembre de 1999. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf .
7	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia ante el fuero militar de Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi y otras, así como las afecciones durante su detención.
8	Palabras clave	Garantías judiciales y procesales; protección judicial entre otros.
9	Derecho	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir entre otros
	Convención americana sobre derechos humanos	
	Otros tratados interamericanos	-Convención de Viena sobre relaciones consulares. -Declaración Universal de Derechos Humanos.
10	FUNDAMENTOS	
	<p>4.3. Violación del artículo 8.2.h (Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (...), los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, <u>no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.</u> Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que <u>el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.</u> Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas (...). En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. (...) En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello, no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece. (Subrayado nuestro).</p>	
11	CRITERIOS	
	<p>- “El Derecho a recurrir, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado”</p> <p>- “El tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto, competente, imparcial e independiente”.</p>	

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

En el cuadro 2, respecto del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte IDH, establece como criterio para que haya una verdadera revisión de la sentencia en el sentido requerido por la convención Americana, que no es suficiente que exista un órgano jurisdiccional superior, ya que si ésta forma parte de la estructura militar, no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles, sino que, el Tribunal

Superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto, que en resumida cuenta es que, el juez de segunda instancia debe satisfacer el requerimiento del juez natural para ser legitima y valida la etapa procesal de impugnación, respetándose el principio del debido proceso legal, la independencia e imparcialidad del juez.

CUADRO 3
CASO HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA

1	Nombre del caso		Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.
2	Victima (s)		Mauricio Herrera Ulloa y Fernan Vargas Rohmoser
3	Estado demandado		Costa Rica.
4	N°. de petición / caso ante la CIDH		12.367
5	N°. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 107.
6	Tipo de sentencia y fecha		Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, 2 de julio de 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf .
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de Mauricio Herrera Ulloa y la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medida.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	No se consigna.
10	FUNDAMENTOS		
<p>II. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.</p> <p>2.1. Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior</p> <p>158. La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo <u>debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.</u></p> <p>159. La Corte ha indicado que <u>el derecho de recurrir el fallo (...) no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado,</u> ante el que éste tenga o pueda tener acceso. (...) Es preciso que el tribunal superior <u>reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.</u> Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interponga contra la sentencia.</p> <p>161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado <u>deber ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.</u> Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, <u>no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma</u></p>			

del derecho a recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

163. El juez o Tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de “recurrir el fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165.(...) Lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. (...) (Subrayado es nuestro)

11. CRITERIOS.

- “Toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo penal ante un juez distinto y de superior jerarquía.”
- “Debe garantizarse la interposición del recurso antes que adquiera la autoridad de cosa juzgada la sentencia”.
- “No es suficiente para tutelar el derecho a recurrir la sentencia, la existencia meramente formal de un órgano jurisdiccional de grado superior.
- “El Tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto”.
- “El recurso debe ser ordinario, accesible, eficaz, integral y amplio para la protección del derecho a recurrir, comprensivo de todas las cuestiones debatidas.
- “El recurso debe ser informal, sin que los requisitos obstaculicen el acceso al derecho a recurrir del fallo”.
- “El recurso de casación no satisface el carácter amplio del recurso de apelación.

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

En el cuadro 3, respecto del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que constituye el antecedente de mayor importancia en la evolución del régimen de impugnación costarricense y latinoamérica, la Corte IDH, establece varios criterios; a decir: que el tribunal ante el que se recurre, no puede ser el mismo ni de su nivel, sino “distinto y de superior jerarquía”; asimismo, “la autoridad de cosa juzgada esta sujeta a la doble conformidad del fallo condenatorio”, esto es que el recurso tiene que existir antes de que la sentencia adquiera firmeza y la revisión integral y el Estado le diga dos veces al procesado que es culpable. Igualmente es insuficiente, para tutelar el derecho a recurrir, la “existencia formal de un órgano jurisdiccional de grado superior”, sino que debe tener las “características jurisdiccionales que lo legitimen para el caso concreto” –juez

natural, imparcial, competente e independiente-. E igualmente, “El recurso debe ser ordinario, accesible, eficaz, integral y amplio para la protección del derecho a recurrir, comprensivo de todas las cuestiones debatidas”. Esto es, que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del recurso, ya que tornarían iluso el derecho a recurrir, no pudiendo ser extraordinario –por ejemplo la Casación o de queja-, por ser ineficaces para garantizar el derecho a recurrir; en todo caso, al margen de la denominación que se le otorgue, lo importante es que permita una revisión integral de la decisión –hechos y derecho-, recurridos, no pudiendo limitarse a solo aspectos formales o legales; debiendo ser eficaces, esto es, que deben dar resultados o respuestas para el fin creado.

CUADRO 4
CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA

1	Nombre del caso		Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.
2	Victima (s)		Enrique Barreto Leiva.
3	Estado demandado		Venezuela
4	N°. de petición / caso ante la CIDH		11.663
5	N°. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 206. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf .
6	Tipo de sentencia y fecha		Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, 17 de noviembre de 2009.
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria de Enrique Barreto Leiva, así como la falta de diligencia en el debido proceso seguido en su contra.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	No se consigna.
10	FUNDAMENTOS		
	1.6. Derecho a recurrir el fallo. 88. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca		

proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.

89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. (...)

91. En razón de lo expuesto, el Tribunal declara que Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1. y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo. (...)

11. CRITERIOS.

- “El derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa y evitar que quede firme una decisión en procedimiento viciado y con errores.
- “La doble conformidad se expresa mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio.
- “Los Estados, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo”.
- Que aun cuando la condena provenga de un tribunal que conoció el caso en única instancia, debe disponer el sentenciado de la posibilidad de impugnar el fallo.

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 4, respecto del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, la Corte IDH, reitera su criterio que el recurso de apelación, debe existir antes que se emita sentencia para garantizarse que la resolución pueda ser objeto de un revisión in toto, a través del máximo esfuerzo revisable; además esta garantía se extiende incluso a los tribunales mas altos de un país en la que actúen como primera y única instancia, ya que no basta que haya sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía de un país. Siendo exigible la doble conformidad del fallo condenatorio a través de una revisión integral del fallo, ya que se puede establecer fueros especiales para el juzgamiento de de altos funcionarios, poniendo como ejemplo el caso que sea juzgado por el Presidente en primera instancia o de una Sala y la impugnación correspondería al pleno de dicho órgano con exclusión de los que ya emitieron pronunciamiento; por tanto, los Estados se encuentran limitados, no esta sujeto a su libre discrecionalidad, la

configuración legal que hagan del recurso de apelación conforme a los preceptos de la Convención Americana.

CUADRO 5
CASO VELEZ LOOR VS. PANAMA

1	Nombre del caso		Caso Velez Loor Vs. Panama.
2	Victima (s)		Jesus Tranquilino Velez Loor.
3	Estado demandado		Panamá.
4	N°. de petición / caso ante la CIDH		12.581
5	N°. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 218. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec218esp2.pdf .
6	Tipo de sentencia y fecha		Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2010.
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención migratoria de Jesús Vélez Loor, por las malas condiciones en el centro de detención y por la falta de un debido proceso.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	Convención de Viena sobre relaciones consulares. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
10	FUNDAMENTOS		
<p>1.7. Notificación de la resolución 7306 de 6 de diciembre de 2002, y recursos respecto del fallo sancionatorio.</p> <p>179. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que <u>el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa</u>, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable. <u>La doble conformidad judicial, expresada mediante la integra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio</u>, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, <u>no se satisface con la mera existencia de un organo de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio</u>, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. <u>Para que haya una verdadera revisión de la sentencia</u>, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el Tribunal Superior <u>reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto</u>. Sobre este punto si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, <u>no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo</u>. La posibilidad de –recurrir del fallo- debe ser <u>accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho</u>.</p>			
11. CRITERIOS.			
<ul style="list-style-type: none"> - El derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa. - La doble conformidad se expresa mediante la integra revisión del fallo condenatorio. - El derecho a recurrir no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, el tribunal superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer el caso concreto. 			

- Los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del recurso de apelación, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo”.

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 5, respecto del caso Vélez Llor Vs. Panamá, la Corte IDH, reafirma que el derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa –como en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica-, ya que evita que quede firme una resolución viciada y con errores en perjuicio del justiciable; asimismo reafirma que los Estados no tienen discrecionalidad absoluta para regular el recurso de apelación, no pudiendo exigir restricciones o requisitos que atenten con la esencia misma del recurso, sino que debe ser accesible, sin complejidades para evitar que sea ilusorio el derecho a recurrir. Y como en el caso Barreto Leiva, la doble conformidad debe expresarse a través de una revisión integral del fallo a fin de brindar seguridad y tutela a los derechos del condenado. E igualmente, como en el caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, el Órgano Jurisdiccional al que se recurre debe reunir las características jurisdiccionales legitimantes para su actuación concreta, no siendo suficiente que exista un órgano de grado superior al que juzgo y condenó.

CUADRO 6

CASO MENDOZA Y OTROS VS. ARGENTINA

1	Nombre del caso	Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.
2	Victima (s)	Cesar Alberto Mendoza y otros.
3	Estado demandado	Argentina.
4	Nº. de petición / caso ante la CIDH	172/10 17 de junio de 2011.
5	Nº. caso ante la Corte IDH	Caso No. 260.
6	Tipo de sentencia y fecha	Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, Sentencia de 14 de mayo de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf .
7	Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la prisión y reclusión perpetuas a menores de 18 años y a los recursos interpuestos contra las sentencias

		condenatorias. Asimismo, por la falta de tratamiento médico a un interno y por la falta de investigación y sanción de los responsables de un acto de tortura.
8	Palabras clave	Garantías judiciales y procesales integridad y libertad personal; protección judicial.
9	Derecho	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
	Convención americana sobre derechos humanos	
	Otros tratados interamericanos	Convención sobre los derechos del niño – Naciones Unidas, Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing”
10	FUNDAMENTOS	
	<p>241. El artículo 8.2. de la Convención 8...) el h) se refiere al “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que oriente el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.</p> <p>242. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que <u>se debe respetar en el marco del debido proceso legal</u>, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por <u>un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica</u>. <u>La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio</u>, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. <u>Asimismo la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de una examen integral de la decisión recurrida.</u></p> <p>243. El derecho de impugnar el fallo <u>busca proteger el derecho de defensa</u>, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para <u>evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores</u> que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.</p> <p>244. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a <u>un recurso ordinario, accesible y eficaz</u>. Ello supone que debe ser garantizado <u>antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada</u>. <u>La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados</u> o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo el recurso <u>debe ser accesible</u>, esto es, que <u>no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho</u>. En ese sentido, la Corte estima que <u>las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas</u> y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.</p> <p>245. Debe entenderse que, <u>independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz</u> debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello <u>requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas</u> en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso <u>deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados</u> de la sentencia condenatoria.</p> <p>246. Además, el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, <u>lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio.</u></p> <p>247. En el caso específico, la Corte también considera conveniente resaltar que el derecho a recurrir del fallo también se encuentra previsto en la Convención sobre los derechos del niño. (...). Al respecto, el Comité de los derechos del Niño ha interpretado que conforme a esta disposición “el niño tiene derecho a apelar contra la decisión por la que se le declare culpable de los cargos formulados contra el y las</p>	

medidas impuestas como consecuencia del veredicto de culpabilidad. Compete resolver esta apelación a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, en otras palabra a un órgano que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia". Asimismo, también ha estimado que este derecho "no se limita a los delitos mas graves". Por lo tanto, el derecho de recurrir del fallo adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos.

253 Según la legislación vigente al momento de los hechos, mediante el recurso de casación la sentencia condenatoria puede impugnarse en dos supuestos 1) errónea aplicación del derecho sustantivo a los hechos del caso, y 2) violación de algunas de las reglas del procedimiento. (...). En el primer supuesto "no se discuten los hechos que se dan por probados en el juicio oral (...) sino que se cuestiona la regla jurídica sustantiva que el tribunal aplicó para resolver el caso". En el segundo supuesto "tampoco se discuten los hechos que el tribunal de sentencia consideró probados sino (...) la manera en la que el tribunal arribo a esa conclusión", es decir si se violaron algunas reglas de procedimiento. En función de ello, el Tribunal observa que tal como esta regulado el recurso, de la literalidad de las normas que regulan el recurso de casación no es posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior. (Subrayado nuestro)

11. CRITERIOS.

- "El derecho a impugnar es una garantía dentro del debido proceso que busca proteger el derecho de defensa y evitar sentencias erradas y viciadas".
- "El tribunal revisor debe ser distinto y de superior jerarquía orgánica.
- " El doble conforme debe expresarse a través de un recurso que permita una revisión íntegra del fallo condenatorio.
- Al margen de la denominación del recurso, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de una examen integral de la decisión recurrida".
- El recurso debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, esto es que las formalidades deben ser mínimas; y debe existir antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; sin mayores complejidades y debe procurar resultados o respuesta para procurar la corrección de una condena errónea".
- "El recurso debe permitir analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, esto es, un control amplio de los aspectos impugnados".
- "El órgano revisor debe ser uno orgánicamente superior competente, independiente e imparcial; esto es, que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia".
- "El recurso no debe limitarse a los delitos mas graves".
- " El recurso no implica que se lleve a cabo un nuevo juicio"

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 6, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, la Corte IDH, mantiene la línea de considerar el derecho a recurrir una garantía dentro del debido proceso y garantizar el derecho de defensa para cuestionar un procedimiento viciado y con errores y evitar perjuicios. Ratificando que el doble conforme debe permitir una revisión íntegra del fallo - cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas -, en síntesis, un control amplio de la materia impugnada siendo irrelevante la denominación que tenga; e igualmente hace mención a que el recurso debe ser ordinario, esto es, en contraposición, que no puede ser un

recurso extraordinario sujeto a formalidades –caso la casación en la forma tradicionalmente concebido ni el recurso de revisión-; debiendo preexistir antes que la sentencia condenatoria adquiera firmeza.

CUADRO 7
CASO MOHAMED VS. ARGENTINA

1	Nombre del caso		Caso Mohamed Vs. Argentina.
2	Victima (s)		Oscar Alberto Mohamed. .
3	Estado demandado		Argentina.
4	N°. de petición / caso ante la CIDH		11.618
5	N°. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 255.
6	Tipo de sentencia y fecha		Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2012. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf .
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino de recurrir a un fallo condenatorio en un proceso penal seguido en su contra.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
10	FUNDAMENTOS		
<p>D.1.) Alcance del artículo 8.2.h de la Convención con respecto a sentencias penales de condena emitidos al resolver un recurso contra la absolución.</p> <p>91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas favor de “toda persona inculpada de delito”.En el último inciso en que expone estas garantías, cual es el h) protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2. se refiere en términos generales a las <u>garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal</u>. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena. (...)</p> <p>92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien este incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)</p> <p>97. El Tribunal ha señalado que <u>el derecho de recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal</u>, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser <u>revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica</u>. <u>La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio</u>, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad del acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, <u>lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de una examen integral de la decisión recurrida</u>.</p>			

98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado.

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso Ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo el recurso debe ser accesible, esto es que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de

impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. (...)

113. El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (El subrayado es nuestro).

11. CRITERIOS.

- “El derecho a impugnar es una garantía dentro del debido proceso que busca proteger el derecho de defensa y evitar sentencias erradas y viciadas”.

- “El tribunal revisor debe ser distinto y de superior jerarquía orgánica.

- “ El doble conforme debe expresarse a través de un recurso que permita una revisión íntegra del fallo condenatorio.

-Al margen de la denominación del recurso, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de una examen integral de la decisión recurrida”.

- El recurso debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, esto es que las formalidades deben ser mínimas; y debe existir antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; sin mayores complejidades y debe procurar resultados o respuesta para procurar la corrección de una condena errónea”.

- “El recurso debe permitir analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, esto es, un control amplio de los aspectos impugnados”.

- “El órgano revisor debe ser uno orgánicamente superior competente, independiente e imparcial; esto es, que satisfaga las mismas normas y requisitos que el que conoció del caso en primera instancia”.

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 7, respecto del caso Mohamed Vs. Argentina, la Corte IDH, reafirma sus criterios anteriores en línea uniforme, estableciendo que el derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa –como en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica-, ya que por medio este recurso evita quede firme una resolución viciada y con errores y de lugar a perjuicios del justiciable, debiendo existir el recurso antes que cause la autoridad de cosa juzgada, debiendo revisarse integralmente tanto las cuestiones fácticas como jurídicas y

probatorias ya que estas se encuentran interrelacionadas, son interdependientes e implicantes ya que una errónea determinación de los hechos implica una errada e indebida aplicación del derecho; debiendo ser accesible sin requerir mayores complejidades que hagan iluso este derecho. Y como en el caso Barreto Leiva, la doble conformidad debe expresarse a través de una revisión integral del fallo a fin de brindar seguridad y tutela a los derechos del condenado y con capacidad para procurar respuestas conforme al fin para el que ha sido concebido; siendo relevante que señala que estos criterios son vinculantes para todos los Estados suscribientes del Pacto de San José de Costa Rica.

CUADRO 8

CASO LIAKAT ALI ALIBUX VS SURINAME

1	Nombre del caso		Caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname.
2	Victima (s)		Liakat Ali Alibux
3	Estado demandado		Suriname
4	Nº. de petición / caso ante la CIDH		661-03
5	Nº. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 276.
6	Tipo de sentencia y fecha		Excepciones preliminares. Reparaciones y costas, 30 de enero de 2014
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Suriname de recurrir un fallo condenatorio en un proceso penal seguido en su contra en instancia única.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	Ninguna.
10	FUNDAMENTOS		
<p>D.1.) Alcance del artículo 8.2.h de la Convención.</p> <p>84. (...) El tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una <u>garantía mínima y primordial</u> que se <u>“debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía”</u>. (...)</p> <p>85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo <u>tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa</u>, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del</p>			

justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior a efectos de que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida.

86. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.(h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio ese derecho, en ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. “ Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea (...) consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

94. (...) si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir del fallo de las altas autoridades pueda verse afectada, mas aún cuando dicha remisión no se reconoce en la Convención Americana.

103. (...) En razón de lo anterior, aún cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debió garantizar que el señor Alibux contara con la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida, con base en la naturaleza de garantía mínima del debido proceso que dicho derecho ostenta (...)

104. Al respecto, el Tribunal estima pertinente ratificar la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria, sobre todo en procesos penales, en donde otro grupo de derechos pueden verse limitados, especialmente, el derecho a la libertad personal de un individuo, es decir, que significa una garantía del individuo frente al Estado.

105. Ahora bien, el artículo 8.2. (h), de la Convención Americana establece el “derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”. El señor Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existía un tribunal o juez superior quien pudiera hacer una revisión integral del fallo condenatorio. Al respecto en supuestos como éstos, la Corte interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido la Corte ha señalado que puede establecerse (...) por ejemplo (...) que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.(...) Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda. (El subrayado es nuestro).

11. CRITERIOS.

- “El derecho a recurrir es una garantía mínima frente al Estado y primordial en el marco del debido proceso y busca proteger el derecho de defensa antes que la condena adquiera la calidad de cosa juzgada”.
- “La revisión integral de la sentencia debe realizarlo un juez o tribunal distinto y superior jerárquicamente”.
- “Para que exista una doble conformidad judicial, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral, amplio de la sentencia recurrida”.
- “El recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz; sin mayores complejidades, con formalidades mínimas

que permitan una examen sobre los agravios, procurando resultados y una corrección de la sentencia errónea o viciada, no importando la denominación que se le otorgue”.

- “La regulación del recurso por el Estado, no puede establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo”.

- “Aun en el proceso penal de instancia única, es exigible la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida, con base en la naturaleza de garantía mínima del debido proceso que dicho derecho ostenta a fin de evitar se afecte la libertad de una persona entre otros”.

- “La superioridad del tribunal, se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada”.

- “El juzgamiento en primera instancia puede estar a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron”.

- “El Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda”.

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 8, Al respecto del caso Liakat Ali Alibux Vs Suriname. la Corte IDH, reafirma sus criterios anteriores en línea uniforme, que el derecho a impugnar busca proteger el derecho de defensa –como en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica-, ya que por medio este recurso evita quede firme una resolución viciada y con errores y de lugar a perjuicios del justiciable, debiendo revisarse integralmente tanto las cuestionas fácticas como jurídicas y probatorias; de modo que debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que hagan iluso este derecho. Y como en el caso Barreto Leiva, la doble conformidad debe expresarse a través de una revisión integral del fallo a fin de brindar seguridad y tutela a los derechos del condenado y con capacidad para procurar respuestas conforme al fin para el que ha sido concebido. Lo mas importante de esta sentencia, además de ratificar los anteriores criterios, analiza el caso del juzgamiento de altos funcionarios en instancia única, señalando que también debe garantizarse el derecho a recurrir por ser una garantía mínima frente al Estado y en el marco del debido proceso y la protección del derecho de defensa; y, recogiendo algunas practicas de los Estados de la OEA, señala los casos como puede cumplirse esta garantía. Por

ejemplo el juzgamiento en primera instancia puede estar a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron, debiendo en todo caso el Estado organizarse adecuadamente.

CUADRO 9
CASO NORIN CATRIMAN VS CHILE

1	Nombre del caso		Caso Norin Catriman Vs Chile.
2	Victima (s)		Segundo Aniceto Noria Catriman, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros (Dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche, respecto de la republica de Chile.
3	Estado demandado		Chile.
4	N°. de petición / caso ante la CIDH		619/03, 429/05 y 581/05
5	N°. caso ante la Corte IDH		Serie C No. 279. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf .
6	Tipo de sentencia y fecha		Sentencia sobre el fondo. Reparaciones y costas, 29 de mayo de 2014
7	Sumilla		El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado chileno respecto de recurrir el fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención, entre otros.
8	Palabras clave		Garantías judiciales y procesales; protección judicial.
9	Derecho	Convención americana sobre derechos humanos	Artículo 8.2.h (Garantías judiciales) Derecho a recurrir.
		Otros tratados interamericanos	Ninguna.
10	FUNDAMENTOS		
<p>Derecho de recurrir del fallo penal condenatorio ante juez o tribunal superior (Artículo 8.2.h de la Convención.) En relación con las obligaciones de los artículos 1.1. y 2 de dicho tratado.</p> <p>269. El alcance y contenido del derecho recurrir del fallo han sido precisados en numerosos casos resueltos por esta Corte. En general, <u>ha determinado que es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal</u>, en aras de permitir que una sentencia adversa <u>pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica</u>. Toda persona sometida a una investigación y proceso penal debe ser protegida en las distintas etapas del proceso, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.</p> <p>270. En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que <u>debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revision integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:</u></p> <p>a) Recurso ordinario: el derecho de interponer un recurso contra el fallo <u>debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada</u>, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses de una persona.</p> <p>b) Recurso accesible: su presentación <u>no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho</u>. <u>Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un</u></p>			

obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

c) Recurso eficaz: no basta con la existencia formal del recurso, sino que este debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con lo siguiente:

d) Recurso permita un examen o revisión integral del fallo recurrido: debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

e) Recurso al alcance de toda persona condenada: el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

f) Recurso que respete las garantías procesales mínimas: los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral.

11. CRITERIOS.

- “El derecho a recurrir es una garantía mínima frente al Estado y primordial en el marco del debido proceso y busca proteger el derecho de defensa y evitar la firmeza de una decisión derivado de un procedimiento viciado y con errores”.

- “La revisión integral o amplia de la sentencia debe permitir se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, existiendo interdependencia en los mismos y debe realizarlo un juez o tribunal distinto y superior jerárquicamente”.

- “El recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz; sin mayores complejidades, con formalidades mínimas que permitan una examen sobre los agravios, procurando resultados y una corrección de la sentencia errónea o viciada, independientemente del régimen o sistema recursivo o la denominación que se le otorgue”.

- “Para que exista una doble conformidad judicial, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral, amplio de la sentencia recurrida que permita confirmar el fundamento y otorgar mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, brindando mayor seguridad y tutela de los derechos del condenado”.

- “El recurso debe estar al alcance de toda persona condenada por ser la condena manifestación de poder estatal, garantizado incluso a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”.

- “El recurso debe respetar las garantías procesales mínimas pertinentes y necesaria para resolver los agravios planteados por el condenado”.

- “El trámite del recurso no implica la necesidad de realizar un nuevo juicio oral”.

FUENTE: Sentencia de la Corte IDH.

Del cuadro 9, respecto del caso Norin Catriman Vs. Chile, la Corte IDH, reafirma sus criterios anteriores, con mayor precisión, reiterando que se trata de una garantía mínima frente al poder estatal, que fundamentalmente busca

proteger el derecho de defensa –como en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica-, ya que por medio este recurso evita quede firme una resolución viciada y con errores y de lugar a perjuicios del justiciable, incluso cuando quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria – conocido como “la condena del absuelto”-, debiendo revisarse integralmente tanto las cuestiones fácticas como jurídicas y probatorias por ser interdependientes, ya que una tiene implicancia en las consecuencias de lo otro. Asimismo debe ser accesible sin requerir mayores complejidades que hagan iluso este derecho. Y como en el caso Barreto Leiva, la doble conformidad debe expresarse a través de una revisión integral del fallo a fin de brindar seguridad y tutela a los derechos del condenado y con capacidad para procurar respuestas conforme al fin para el que ha sido concebido. Debiendo el recurso ser ordinario, accesible y eficaz; sin mayores complejidades, con formalidades mínimas que permitan un examen sobre los agravios, procurando resultados y una corrección de la sentencia errónea o viciada, independientemente del régimen o sistema recursivo o la denominación que se le otorgue; precisando que el trámite del recurso no implica la necesidad de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Esto último implica que el Estado debe organizarse en tal sentido orgánica y normativamente.

4.2. CUADRO DE COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO

CUADRO 10

COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - FACULTADES DE LA SALA PENAL SUPERIOR

Texto original del CPP	Criterios de la Corte IDH
Artículo 419 Facultades de la Sala Penal Superior.- (...) 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como	- Dicho dispositivo contraviene el criterio que el recurso, como garantía mínima, debe existir antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada para su revisión integral.

<p>propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. (...)</p> <p>Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.- (...)</p> <p>5.- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.</p>	<p>- El referido dispositivo conforme al criterio de la Corte IDH, vulnera la posibilidad de revisión integral o amplia de la sentencia fáctica, probatoria y jurídica, al margen del sistema recursivo o la denominación del recurso, ya que los recursos de aclaración, corrección o casación, no constituyen recursos ni ordinario y eficaz para corregir los yerros o vicios de la sentencia</p> <p>Conforme a la normativa peruana, dichos recursos no permiten una doble conformidad judicial, ni un examen integral y amplio de la sentencia.</p> <p>Los requisitos exigidos para la interposición del recurso de casación son formales y no permiten la revisión fáctica ni probatoria integral exigida por la Corte IDH, que permita resolver los agravios planteados por el condenado.</p>
---	---

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

CUADRO 11

COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - PROCEDENCIA

Texto Original del CPP.	Criterios de la Corte IDH
<p>Artículo 427 Procedencia.-</p> <p>2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Si se trata de sentencias, cuando <u>el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.</u> (Subrayado nuestro).</p>	<p>Dicho dispositivo en cuanto a la posibilidad de que vía recurso de casación -ampliada como en el caso de Argentina- se pueda garantizar el derecho a recurrir, es inviable, tanto mas que la Corte IDH ha establecido que “El recurso no debe limitarse a los delitos mas graves”, y que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, no existiendo la mínima posibilidad de revisión para procurar la corrección de una condena errónea, tanto mas que existe una gran cantidad de delitos en las que la pena mínima es inferior a los seis años, agravándose la posibilidad de revisión integral.</p>

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

CUADRO 12

COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - FUNCIONARIOS PUBLICOS

Texto Original del CPP.	Criterios de la Corte IDH
<p>ALTOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Artículo 449 Disposiciones aplicables.- El proceso penal contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en él, se regirá por las reglas del proceso común, salvo las que se establecen en este Título. (...) 7. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. <u>Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.</u> (Subrayado nuestro)</p>	<p>La Corte IDH, ha establecido que “Aun en el proceso penal de instancia única, es exigible la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida, con base en la naturaleza de garantía mínima del debido proceso que dicho derecho ostenta a fin de evitar se afecte la libertad de una persona entre otros”. Así, incluso el supremo colegiado interamericano, ha referido cómo podría cumplirse la doble conformidad, por ejemplo cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo organo colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada y que el juzgamiento en primera instancia puede estar a cargo del presidente o de una sala del organo colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron, señalando que para tal fin el Estado debe organizarse en tal cometido.</p> <p>La Corte IDH. Ha señalado que “El recurso debe estar al alcance de toda persona condenada por ser la condena manifestación de poder estatal, garantizado incluso a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”, lo que obviamente no se cumple en el supuesto aludido.</p>

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

CUADRO 13

COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - JUECES Y FISCALES

Texto Original del CPP.	Criterios de la Corte IDH
<p>JUECES Y FISCALES Artículo 454 Ámbito.- (...) 3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema</p>	<p>Al igual que en el caso de los altos funcionarios en el caso de magistrados –jueces o fiscales- quienes gozan de mayores garantías que los justiciables comunes. Sin embargo, no se tiene en cuenta el criterio de la Corte IDH, que el procesado debe tener posibilidad de incoar “un recurso ordinario, accesible y eficaz.” Como garantía mínima frente al Estado para la revisión integral de la sentencia ante un superior jerárquico y con función jurisdiccional</p>

<p>designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. <u>Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.</u> (Subrayado nuestro)</p>	<p>capaz de revisar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas para corregir la sentencia errónea o viciada. Deduciéndose que no se garantiza “ la “ doble conformidad judicial, expresada en la posibilidad de un examen integral, amplio de la sentencia recurrida”. La garantía se extiende incluso al condenado del inicialmente absuelto. Por ejemplo si la Sala Penal especial absuelve, la Fiscalía podría impugnar y la Sala Suprema condenar y, contra esta decisión, no existe recurso que permita el doble conforme.</p>
--	--

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

CUADRO 14
COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - QUERELLA

Texto Original del CPP.	Criterios de la Corte IDH
<p>QUERELLA. Artículo 466 Recursos.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.</p> <p>2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.</p>	<p>El supuesto se refiere a los procesos de acción privada –querellas- en la que tampoco se prevé la existencia de “ un recurso ordinario, accesible y eficaz, antes que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada”.</p> <p>La Corte IDH, exige el respeto a esta garantía mínima a una revisión integral o amplia – fáctica probatoria y jurídica- de la sentencia por un juez o tribunal distinto y superior jerárquicamente.</p> <p>Cómo se puede apreciar, el absuelto inicialmente que fuere pasible de una sentencia condenatoria por la Sala Penal Superior, no tiene posibilidad de acceder a un recurso amplio con revisión integral de la sentencia.</p>

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

CUADRO 15

COMPARACIÓN Y ANÁLISIS NORMATIVO - EL PROCESO POR FALTAS

Texto Original del CPP.	Criterios de la Corte IDH
<p>EL PROCESO POR FALTAS</p> <p>Artículo 486 Recurso de apelación.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al Juez Penal.</p> <p>3. Contra la sentencia del Juez Penal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al Juez que dictó la sentencia de primera instancia.</p>	<p>Al respecto, tratándose de procesos penales, pudiendo entenderse que la sanción a imponerse puede disponerse por ejemplo prestación de servicios a la comunidad o multa, etc. sin embargo, tampoco se garantiza la existencia de un recurso que permita “La revisión integral o amplia de la sentencia - fáctica, jurídica o probatoria- en el supuesto que el juez penal imponga sentencia condenatoria; debe entenderse que esta garantía tiene la característica de ser mínima y debe existir en todo proceso penal para corregir una sentencia errónea o viciada, no importando el quantum de la pena.</p>

Fuente: Sentencia de la Corte IDH y normativa vigente del NCPP.

4.3. CUADRO DE IMPLICANCIAS O CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA PERUANO

CUADRO 16

IMPLICANCIAS O CONSECUENCIAS EN EL SISTEMA PERUANO

<p>Reparaciones</p>	<p>- La declaración de nulidad del proceso penal y la pena impuesta.</p>
	<p>- El pago por concepto de daño inmaterial del agraviado por los sufrimientos y aflicciones causadas a la víctima o su familia.</p>
	<p>- El pago por concepto de gastos por defensa legal.</p>
	<p>- El pago de reparaciones sujeto a impuesto y el pago de interés por deudas</p>
	<p>- La Disposición de medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que exista un mecanismo de revisión de la sentencia que garanticen el derecho a recurrir previsto en el artículo 8. 2.h de la convención</p>
	<p>- Publicación y difusión de las sentencias en diarios de circulación nacional y regional.</p>
	<p>-Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.</p>
	<p>-La reiteración de la obligación de oficio de ejercer un “control de convencionalidad” entre la normativa interna y la Convención Americana a cargo de todos los órganos del Estado y demás órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles.</p>

Fuente: Sentencia de la Corte IDH.

4.4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N° 358/2011-CR.

En fecha 13 de octubre de 2011, el congresista de la República Tomas Zamudio Briceño, presentó ante el Congreso de la Republica el Proyecto de Ley que modifica los artículos 419.2 y 425.3 del Decreto Legislativo N° 957-NCPP, señalando que el texto originario:

“Articulo 419.-Facultades de la Sala Penal Superior,:

(...)

“2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este ultimo caso, tratándose de sentencias absolutorias podra dictar sentencia condenatoria, **fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Superior Penal llamada por ley”**

Articulo 425. Sentencia de Segunda Instancia.

“3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

(...)

c) Cuando la Sala Penal Superior de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria de primera instancia y se produzca la reforma en sentido condenatorio, a la que se refiere el párrafo anterior, quedará habilitada instancia de revisión para que el condenado, pueda ejercer su derecho a impugnar.

Dicha instancia de revisión se efectuará por otra Sala Superior, según prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial que conocerá el recurso de apelación bajo las reglas del libro Quinto, Sección II, Título III de este Código, es decir, por una Sala Superior Penal de Apelaciones o en su defecto una Sala Penal Liquidadora o una Sala Mixta de Turno.”

Si bien dicha modificatoria constituye un esfuerzo por adecuar el sistema de impugnación en el Código Procesal Penal a los Criterios de la Corte IDH, es preciso hacer una observación, que la Corte exige que el órgano revisor debe ser **“uno superior y distinto”**, carácter que no tendría otra sala Superior Penal, que en todo caso sería de similar rango, tanto por la conformación de la Sala (tres), como por los integrantes (jueces superiores). En todo caso la instancia de revisión no serían las Salas Superiores, sino las Salas Supremas. Tanto mas que no se trata de instancias únicas en la que si la Corte IDH ha establecido ejemplos de juzgamiento, tales como que sea juzgado por el Presidente y que el colegiado absuelva el grado entre otros. Por lo que no se trata de que los casos saturen a los órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema, sino que en todo caso la Corte IDH, ha señalado que los Estados pueden organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo en los procesos comunes o en los procesos especiales o de instancia única, en consecuencia inexorablemente se trata de crear una Sala Suprema Especial en lo penal.

CONCLUSIONES

- Que, existe una necesidad legislativa de adecuar el sistema jurídico de impugnación penal peruano, conforme a los diversos criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio penal previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de derechos Humanos, del cual el Estado Peruano es signatario.
- Que, dichos criterios sobre el derecho a recurrir son: **a)** Que el derecho a recurrir el fallo, es una garantía mínima y primordial en el marco del debido proceso legal que busca proteger el derecho de defensa; **b)** A toda persona condenada por primera vez, debe procurársele un recurso efectivo, sencillo, accesible para recurrir el fallo ante el superior jerárquico y distinto; **c)** El recurso debe permitir una revisión integral de la sentencia, fáctica, probatoria y jurídica, sin importar el regimen o la denominación que se le otorgue, debe ser capaz de procurar la corrección de una condena errónea, aún sea en instancia única.

- Que, todos los jueces y órganos peruanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos adicionales, para evitar responsabilidad internacional por inobservancia del Pacto de San José de Costa Rica y la eventual nulidad de sentencias, excarcelaciones, sanciones pecuniarias y la conminación de reformas legislativas de los artículos 419.2 y 425.3 y otros del nuevo Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

En mérito a la investigación efectuada y las conclusiones arribadas en la misma, con estas sugerencias se pretende contribuir en alguna medida desde el punto de vista jurídico, a fin de pragmatizar los criterios emanados por la Corte IDH en nuestra legislación, para cuyo efecto se procede a formular las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda al legislador adoptar medidas modificatorias de diversos artículos del Código Procesal Penal, tanto en el proceso común como en los procesos especiales y de faltas, acorde a lo establecido por la Corte IDH, a fin de garantizar el derecho al recurso y evitar que el Perú sea declarado responsable de violación de derechos humanos, traducida en indemnizaciones onerosas y nulidad de procesos y condenas.
- Se recomienda al legislador modificar los artículos 419, 425, 427, 449, 454 inciso 3, 466 incisos 1 y 2, 486 incisos 1 y 3), conforme al proyecto de ley adjunto
- A nivel del Poder Judicial, debe nombrarse una Comisión de Estudio del sistema de impugnación penal del Perú y a su vez la propuesta de

modificación de la estructura orgánica de los órganos jurisdiccionales en todas las instancias a fin de garantizar el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Aranzamendi, L. (2011). La investigación jurídica. Lima, Editorial Grijley.
- Beling, E. (1943). Derecho Procesal Penal. Editorial labor S.A. España,
- Binder, A. (2004). Introducción al derecho procesal penal. 2ª Edición. 3ª Reimpresión Editorial Ad Hoc Buenos Aires. Argentina.
- Cafferata, J. (2000). Proceso penal y derechos humanos. Editores del Puerto Buenos Aires. Argentina.
- Carrera, S. (2011) “El absuelto puede ser condenado por ad quem en el CPP. En: *“Editorial Gaceta penal procesal penal”*. T. 26. Edit. Gaceta Jurídica.
- Chamorro, F. (1994). La tutela efectiva. Editorial Bosch. Barcelona. España.
- Devis, H. (1996). Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso Editorial ABC, Bogotá.
- Doig, Y. (2005). “El recurso de apelación contra sentencias” en el nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales Primera edición. Palestra editores. Lima.

Expediente N° 2008-01403-87-1308-JR-PE-1 (Corte Superior de Justicia de Huaura).

Expediente N° 2008-12172-15-0401-JR-PE-1 (Corte Superior de Justicia de Arequipa)

Fairen, V. (1990). Doctrina general del derecho Procesal. Editorial Bosch, Barcelona, España.

García, D. (1975). Manual de Derecho Procesal penal. 4ª Edición. Editorial e Imprenta Carrera S.A. Lima-Perú.

Galliani, R. (2000). "Manual de Derecho Procesal Civil T.II Unión tipográfica. Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires.

Gimeno, V. (2007). El tribunal supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. 1 ed., Ediciones Justel. Madrid.

Gozaini, O. (1993) Recursos judiciales. Ediar. Buenos Aires- Argentina

Hinojosa, R. (1993). Derecho Procesal. En Revista de la Facultad de derecho Universidad Complutense ISSN. 0210-076, n° 82, 1992-1993.

Hitters, J. (2004). Técnica de los recursos ordinarios. 2ª Ed. Librería Editora Platense. La Plata-Argentina.

Iberico, L. (2012). "Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal. Academia de la Magistratura del Perú

Jiménez, E. & Vargas, O. (2011). Nuevo Régimen de Impugnación de la Sentencia Penal. Ed. Escuela Judicial. Costa Rica.

Maier, B.J. (2002). Derecho procesal penal. Tomo I Fundamentos. 2ª Ed. 2ª Reimpresión Editorial del Puerto SRL. Buenos Aires.

- Monroy, J, (2003). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Escritos Reunidos”. Comunidad. Lima-Perú.
- Montero, J. & Flors, J (2001). Los recursos en el proceso civil. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Muñoz, O. (2006). Sistema penal acusatorio de Estados Unidos. Legis, Bogota.
- Neyra, J. (2010) Manual del nuevo proceso penal. Idemsa Lima Perú.
- Núñez, F. (2011) El recurso de apelación y la condena en segunda instancia al imputado absuelto en primera instancia conforme al NCPP. En: “Gaceta Penal, Procesal Penal”. Tomo N° 30 Lima - Perú.
- Oré, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Editorial Alternativas. Lima, AMAG.
- Palacio, L. (2001) Los recursos en el proceso penal. 2da Edic. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Pérez, J. (2012) El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal peruano. En: Estudios Sobre los medios impugnatorios en el proceso penal. Pedro Alva Monge (Coordinador) Gaceta Jurídica. Lima Perú.
- Pineda, J. (2008). Metodología de investigación aplicada al derecho. 1º ed. Puno, Editorial Pacifico.
- Ramos, C. (2011). Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento. Lima, Editorial Grijley.
- Ramos, J. (2004). *Elabore su tesis en derecho pre y postgrado*. Editorial San Marcos. Lima.

- Salas, Ch. (2011) El proceso penal común. Ediciones Gaceta Penal. 1ra Ed.
Lima Peru.
- San Martín, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica
Grijley E.I.R.L. Lima.
- Sánchez, M. 2000. Causales sustantivas de casación. En: Cuadernos
Jurisdiccionales. Asociación No hay Derecho. Edic. Leg. Lima.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, mayo.
- Talavera, P. (2004). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Editorial
Jurídica Grijley. Lima.
- Urbano, J.J. (2012) La nueva estructura probatoria del proceso penal.
Ediciones Nueva Jurídica. Segunda Edición. Bogotá Colombia
- Ureña, J. (2004) Actividad Procesal defectuosa y proceso penal” 1ra edic..
Editorial Jurídica Continental. San José Costa Rica.
- Vescovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en
Iberoamérica. Ediciones Depalma.
- Villa, J. (2010) Los recursos procesales penales. Gaceta Jurídica. Lima Perú.
- Yañez, R. (2001). Derecho al recurso en el proceso penal. Biblioteca
Cuatrecasas. Tirant Lo Blanch. Valencia España.



ANEXOS

ANEXO 1
PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley N° 01/2015-GN

Proyecto que modifica los artículos 425 Y siguientes del Código Procesal Penal

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo. 1. Modifíquese los artículos 425° y siguientes del Código Procesal Penal, bajo los siguientes textos:

<p>Texto original del Artículo 425 del CPP.</p>	<p>Redacción modificada del Artículo 425 del CPP.</p>
<p>Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-</p> <p>(...)</p> <p>5.- Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.</p>	<p>Artículo 425 Sentencia de Segunda Instancia.-</p> <p>(...)</p> <p>5.- Contra la sentencia de segunda instancia procede el pedido de aclaración o corrección, apelación y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.</p> <p>El recurso de apelación del inicialmente absuelto se interpondrá ante el superior en grado y de distinta jerarquía, la</p>

	<p>que podrá efectuar una revisión integral de la sentencia. Para tal fin deberá organizarse la Corte Suprema en la forma que corresponda.</p>
--	--

<p>Texto Original del Artículo 449.7 y del CPP. (Altos funcionarios).</p> <p>(...)</p> <p>7. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. <u>Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.</u> (Subrayado nuestro)</p>	<p>Redacción modificada del artículo 449.7 del CPP.</p> <p>7. Contra la sentencia emitida por el Presidente de la Sala Penal Suprema especial procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema especial; y contra la sentencia emitida por ésta, en caso de condenarse a quien inicialmente fue absuelto, procede recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Suprema Penal, que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Subrayado nuestro)</p>
--	--

<p>Texto Original del artículo 454 del CPP.</p>	<p>Redacción modificada del artículo 454 del CPP.</p>
<p>JUECES Y FISCALES</p> <p>Artículo 454 Ámbito.-</p>	<p>Jueces y Fiscales</p> <p>Articulo 454</p>

<p>(...)</p> <p>3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial. <u>Contra la sentencia de vista no procede recurso alguno.</u> (Subrayado nuestro)</p>	<p>3. Corresponde a un Fiscal Supremo y a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los Vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Vocal para la Investigación Preparatoria y al presidente de Sala, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; correspondiendo a la Sala Suprema penal el conocimiento del recurso de apelación contra el inicialmente absuelto; y, el Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por el presidente de la Sala Penal Suprema especial procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Suprema especial que se designe y contra la sentencia del inicialmente absuelto, conocerá en apelación la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>
--	---

<p>Texto Original del artículo 466 del CPP.</p>	<p>Redacción Modificada del artículo 466 del CPP.</p>
<p>QUERRELLA.</p> <p>Artículo 466 Recursos.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.</p> <p>2. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 466 Recursos.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso.</p> <p>2. Contra la sentencia condenatoria de la Sala Penal Superior del inicialmente absuelto, procede recurso de apelación ante la Corte Suprema.</p>

<p>Texto Original del artículo 486 del CPP.</p>	<p>Redacción modificada del artículo 486 del CPP.</p>
<p>EL PROCESO POR FALTAS</p> <p>Artículo 486 Recurso de apelación.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al Juez Penal.</p> <p>(...)</p> <p>3. Contra la sentencia del Juez Penal no procede recurso alguno. Su ejecución corresponderá al Juez que dictó la sentencia de primera instancia.</p>	<p>EL PROCESO POR FALTAS</p> <p>Artículo 486 Recurso de apelación.-</p> <p>1. Contra la sentencia procede recurso de apelación. Los autos serán elevados en el día al Juez Penal.</p> <p>3. Contra la sentencia condenatoria del Juez Penal del inicialmente absuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Superior. Su ejecución corresponderá al Juez que dictó la sentencia de primera instancia.</p>

ARTICULO 2. De la vigencia de la ley.

La presente ley, entrara en vigencia en el plazo de (...) de publicación en el diario el peruano.

Disposiciones finales

Primera.- modificase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Lima. 30 de noviembre de 2015.

ANEXO 2

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

Uno de los problemas cruciales que enfrenta la justicia penal en materia penal, luego ya de un camino irreversible recorrido en la implementación del Código Procesal Peruano, esta relacionado con el sistema de impugnación peruano y si ésta guarda conformidad con lo previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y los criterios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito del procesado que inicialmente fue absuelto y en grado de apelación es pasible de condena.

El antecedente legal se encuentra en el artículo 301° del Código de Procedimientos Penales de 1940, que establecía la imposibilidad jurídica de poder condenarse a quien había sido absuelto en primera instancia; es decir, la Sala Superior o la Sala Suprema, sólo podía declarar la nulidad de la sentencia a fin de que se repita el acto del juzgamiento; así en el Primer Pleno Jurisdiccional Penal Nacional – Acuerdo Plenario N° 8/97, se acordó que en aplicación del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales no se podía condenar al absuelto en vía de apelación; solo podía declararse la nulidad de la sentencia o de la instrucción y ordenarse nuevo juicio oral –con la posibilidad de un procedimiento ad infinitum, afectando la celeridad de

los procesos y la vulneración del derecho al plazo razonable en el juzgamiento-; coligiéndose de ello que nuestro sistema de apelación adoptado fue el limitado, en la que el Tribunal revisor solo tenía facultades determinadas, no pudiendo condenar a quien inicialmente había sido absuelto.

Ante tal situación de entrapamiento procesal, el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), ha pretendido superar tal limitación; así, en el artículo 425°.3, dispone: “si la sentencia de primera instancia es absolutoria, el tribunal de segunda instancia, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y la reparación civil a que hubiera lugar”, con repercusión en todo el sistema de impugnación penal –procesos especiales y por faltas- efectuándose un evidente cambio normativo en la posibilidad de condenarse a quien inicialmente fue absuelto.

La interpretación y aplicación de dicho dispositivo legal en la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme en los distritos judiciales de Huaura, Puno, Arequipa; emitiéndose pronunciamientos opuestos respecto de la posibilidad de condenarse a quien inicialmente fue absuelto: inaplicación de dicho dispositivo, declaración de nulidad de la sentencia absolutoria o la condena de quien inicialmente fue absuelto.

Así, en Huaura - sentencia de segunda instancia del 6 de octubre de 2009-, la Sala de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado que absolvía al imputado Abraham Canchari Melgar del cargo de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales E.C.L.C y reformándola condenó al mismo a la pena privativa de libertad de 7 años y al pago de la reparación civil de 2,000 nuevos soles. Y, en similar sentido la Sala Penal de Apelaciones de Puno, en el expediente N° Exp. 02070-2009, por el delito de Trafico ilícito de drogas, emitió sentencia condenatoria a quien inicialmente fue absuelto, habiéndose interpuesto el Recurso de Casación, la que fue declarada inadmisibile.

Sin embargo, en forma distinta, en la sentencia N° 048-2010, expedida por la Sala de Apelaciones de Arequipa, en fecha 22 de junio de 2010, luego de haberse emitido sentencia absolutoria por el juez de primera instancia, concluyó que resulta inconstitucional condenar a quien inicialmente fue absuelto, ello por colisionar con el derecho a la pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Estado, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, ejerciendo control difuso, inaplicó el artículo 424.3.b del Código Procesal Penal.

Elevado que fue la causa en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha catorce de setiembre de 2010, desaprobó dicha resolución estableciendo que “condenar al imputado en segunda instancia no vulnera el derecho a la instancia plural”.

Tales discordancias, ha dado lugar a que en el mes de noviembre de 2010, en el VI Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema, se someta a debate el tema: “La condena del absuelto”, que dada la complejidad, y posiciones discordantes, no se arribo a un acuerdo plenario por la máxima instancia judicial del Perú en materia penal, dejando irresuelto un problema de aplicación concreta de la posibilidad de condenarse a quien fue absuelto y la probable responsabilidad internacional o simplemente retornarse al sistema anterior de mera declaración de nulidad de la sentencia.

En ese sentido, el problema tiene su origen en la incorporación del artículo 425°.3 en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), entre otros dispositivos, de la posibilidad de condenar al absuelto en primera instancia, sin haberse previsto un recurso que permita una revisión integral del fallo condenatorio, esto es, la doble conformidad conforme a las exigencias de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con repercusión en otras normas del Código Procesal Penal e incluso en el caso de juzgamiento a menores infractores.

Por consiguiente resulta evidente preguntarse si con dicha norma y otras del Código Procesal Penal del Perú, se afecta la garantía procesal reconocida en el artículo 8.2.h de la convención americana sobre derechos humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del derecho de recurrir del fallo penal ante un Juez o Tribunal jerárquicamente Superior y distinto del que lo dictó y existe la necesidad de cambio normativo, a la luz de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta cuestión tiene diversas connotaciones para los Estados, como es la “responsabilidad internacional por incumplimiento de los instrumentos internacionales y las exigencias de modificación legislativas, administrativa, orgánicas y presupuestarias”; asimismo, para los particulares, la imposibilidad de poder recurrir la sentencia condenatoria que inicialmente fue absolutoria. Además, el perjuicio generado a su derecho fundamental a la libertad y derechos conexos como el derecho al debido proceso, de defensa, de contradicción.

Consideramos este problema jurídico de suma importancia nacional, dado los antecedentes de condena por similar hecho al Estado de Costa Rica, Argentina, Panamá, Venezuela, Suriname, Chile, Perú, por el máximo órgano de justicia Internacional interamericano, por lo

que existiría la necesidad de adecuar el sistema de impugnación penal peruano a los criterios, lineamientos y exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a recurrir en materia penal; por tanto, merece su inmediata atención por parte de la autoridades de las máximas instancias judiciales, legislativa y constitucional del Perú, para su respectivo tratamiento jurídico y se disponga la medidas correctivas del caso.

2. JUSTIFICACION.

El tema es importante, dado el diseño de impugnación en el Perú – artículos 419.2 y 425.3 del NCPP y otras normas en procesos especiales- que colisionan con el derecho a recurrir previsto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Humanos, 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Procedimiento Penal, y generaría responsabilidad internacional para el Perú, con el pago de sumas ingentes de dinero en vía de reparación inmaterial y costas procesales a los agraviados, el desprestigio internacional del Estado Peruano, la declaración de nulidad de procesos que eventualmente darían lugar a la liberación de personas en delitos de suma gravedad –drogas, lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, corrupción, etc - conforme a los antecedentes de condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (2 de julio de 2004), Caso Lori Berenson Vs Perú (25 de noviembre de 2004) Barreto Leiva Vs Venezuela (17 de

noviembre de 2009), Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú, caso Vélez Loor Vs. Panamá (25 de noviembre de 2010), caso Oscar Alberto Mohamed Vs. Argentina (23 de noviembre de 2012), Caso Mendoza y Otros Vs Argentina (14 de mayo de 2013), caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (30 de enero de 2014), y últimamente, Caso Norin Catriman Vs. Chile (29 de mayo de 2014).

La jurisprudencia nacional se encuentra dividida en cuanto a los criterios a adoptar al momento de absolverse el grado, hay necesidad de establecer un sistema de impugnación penal acorde a los estándares internacionales. Por lo que se colige la capital importancia de aprobarse una ley que corrija el sistema de impugnación en el Perú, acorde a los estándares de justicia en materia penal, conforme a las exigencias establecidas por el sistema de protección interamericano de Derechos Humanos.

3. COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales del Estado, ya que se trata de ajustes normativos y de rediseño en la conformación de las Salas Superiores y supremas existentes, esto es, delimitación de competencias, en el marco del propio presupuesto establecido para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

4. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa, en caso de aprobarse y promulgarse, modificara los artículos 419.2, 425.3. 425.5, 449.7, 454.3, 466.2, 486.3 del Código Procesal Penal.